



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 12/10/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00798	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ALBERTO - ORTEGA CRUZ vs MANUEL EDUARDO - ALVAREZ CAICEDO	Auto termina proceso por desistimiento tacito	11/10/2023
5200141 89002 2016 00808	Ejecutivo Singular	ELIZABETH - MUTIS ARCOS vs GLORIA SORAIDA - ARCOS DELGADO	Auto solicita - requiere a la apoderada judicial	11/10/2023
5200141 89002 2016 00816	Ejecutivo Mixto	TULUA MOTOS S.A. vs NEYVER LIDOMAR MELO RUALES	Auto decreta medidas cautelares	11/10/2023
5200141 89002 2016 00870	Ejecutivo Singular	JESUS ANTONIO - TUMBACO MARTINEZ vs LEONARDO ANDRÉS CHAVES	Auto termina proceso por desistimiento tacito	11/10/2023
5200141 89002 2016 00905	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ALBERTO - ORTEGA CRUZ vs MANUEL EDUARDO - ALVAREZ CAICEDO	Auto termina proceso por desistimiento tacito	11/10/2023
5200141 89002 2016 00992	Ejecutivo Singular	STELLA - PESANTES ANDRADE vs LUCIA DEL CARMEN - INSANDARA TIMANA	Auto termina proceso por desistimiento tacito	11/10/2023
5200141 89002 2017 00004	Ejecutivo Singular	JESÚS ANIBAL NARVAEZ ROMERO vs JOSE PUERRES PINCHAO	Auto termina proceso por desistimiento tacito	11/10/2023
5200141 89002 2017 00655	Ejecutivo Singular	GUISELLA LIZETH ARANGO CAICEDO vs EDISON FABIAN BRAVO DORADO	Auto que reconoce personería	11/10/2023
5200141 89002 2017 00918	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs ALEXANDER HOMERO IMBACUAN	Auto agrega escrito contestación demanda	11/10/2023
5200141 89002 2017 00928	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JOHN JAIRO PANTOJA BASTIDAS	Auto solicita - requiere al pagador del ejecutado	11/10/2023
5200141 89002 2018 00232	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs BERTHA DEL CARMEN PASTAS	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	11/10/2023
5200141 89002 2018 00475	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs JAIRO - MONCAYO RIASCOS	Auto que reconoce personería	11/10/2023
5200141 89002 2018 00753	Verbal	MARIA ROSALBA - TAUTAS REYES vs ROSA ZOILA - REYES DE TAUTAS	Auto que fija fecha para audiencia unica	11/10/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2019 00080	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs GLADYS OMAIRA CORAL FIERRO	Auto aprueba liquidación de costas y de credito	11/10/2023
5200141 89002 2019 00223	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMPARTIR S.A. vs MARIA DEL ROSARIO CAIPE	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	11/10/2023
5200141 89002 2020 00134	Ejecutivo Singular	JORGE - MONTENEGRO GUERRERO vs JAISON DUGLAS ORTIZ QUIÑONEZ	Auto termina proceso por desistimiento tacito	11/10/2023
5200141 89002 2020 00210	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs HECTOR BOLIVAR MELO CERÓN	Auto aprueba liquidación de costas y de credito	11/10/2023
5200141 89002 2020 00352	Ejecutivo Singular	AURA PATRICIA - HERNADEZ SOLARTE vs DIANA CAROLINA MERA NARVAEZ	Auto modifica liquidacion credito aprueba liquidacion de costas y ordena entrega titulos judiciales	11/10/2023
5200141 89002 2020 00367	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMPARTIR S.A. vs EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO	Auto aprueba liquidación de costas y credito, ordena remitir nuevamente despacho comisorio al Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuquerres y decreta secuestro	11/10/2023
5200141 89002 2020 00428	Ejecutivo Singular	LUIS ENRIQUE PINZON REVELO vs JONNY JAVIER TARAPUES MORALES	Auto resuelve petición	11/10/2023
5200141 89002 2021 00013	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A vs SEGUNDO RICARDO MACILLO NARVÁEZ	Auto decreta secuestro	11/10/2023
5200141 89002 2021 00102	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs MARCOS DARÍO ENRIQUEZ DELGADO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y ordena requerir al pagador	11/10/2023
5200141 89002 2021 00325	Ejecutivo Singular	JORGE EDMUNDO - VITERI JOJOA vs MARÍA TERESA - ORDÓÑEZ	Auto niega emplazamiento ordena notificar y decreta medidas cautelares	11/10/2023
5200141 89002 2021 00417	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO SOLIDARIO vs BLANCA LIDIA - TOBAR MIER	Auto que fija fecha para audiencia unica	11/10/2023
5200141 89002 2022 00018	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JHON ALEXANDER PAZ CABRERA	Auto termina proceso por pago de la obligacion	11/10/2023
5200141 89002 2022 00026	Ejecutivo Singular	MARCO TULIO VALLEJO CABRERA vs MARÍA ELENA CARDOZO TORRES	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	11/10/2023
5200141 89002 2022 00310	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs KAREN YANIRA ROSAS FLOREZ	Auto decreta secuestro	11/10/2023
5200141 89002 2022 00311	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs NATHALIE DEL CARMEN MURILLO	Auto ordena oficiar a las centrales de riesgo y notificar al correo electronico conocido	11/10/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2022 00436	Verbal	MARIANA ROSERO vs FRANCISCO JAVIER LOPEZ	Auto que ordena notificar en debida forma	11/10/2023
5200141 89002 2022 00461	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs JUAN ALBERTO MAIGUAL CUATIZ	Auto que reconoce personería y ordena oficiar a Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Pasto	11/10/2023
5200141 89002 2022 00621	Ejecutivo Singular	NUBIA - ORTEGA RODRIGUEZ vs AYLLEN KARINA- RODRIGUEZ CORAL	Auto niega terminación del proceso	11/10/2023
5200141 89002 2022 00675	Ejecutivo Singular	NATHALIA IZQUIERDO IBARRA vs NELSON JAVIER - BASTIDAS DIAZ	Auto niega emplazamiento y ordena notificar	11/10/2023
5200141 89002 2023 00047	Ejecutivo Singular	LUIS ALFREDO ALVARADO VILLARREAL vs MARIO FERNANDO ALVAREZ FREIRE	Auto ordena levantamiento de medida cautelar	11/10/2023
5200141 89002 2023 00057	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs CINTHYA FOLLECO AGUILAR	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y decreta secuestro	11/10/2023
5200141 89002 2023 00435	Ejecutivo Singular	DIANA MARITZA- CIFUENTES vs DIEGO ALBERTO TAFUR	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	11/10/2023
5200141 89002 2023 00436	Ejecutivo Singular	SERVIO HENRY - GONZALES CERON vs ANA CRISTINA ORTIZ GUERRERO	Auto rechaza demanda por competencia	11/10/2023
5200141 89002 2023 00437	Ejecutivo Singular	JOSE SERVIO TULIO MONCAYO vs GERMAN AUGUSTO- INSUASTY TORRES	Auto inadmite demanda	11/10/2023
5200141 89002 2023 00438	Ejecutivo Singular	BLANCA AURA - QUENORAN QUENORAN vs VALENTINA PULIDO RECALDE	Auto inadmite demanda	11/10/2023
5200141 89002 2023 00439	Ejecutivo Singular	SUPERGAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. vs JARED ANTONIO PERTUZ MEDINA	Auto inadmite demanda	11/10/2023
5200141 89002 2023 00440	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs DANIELA ESTEFANIA MELO LOPEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	11/10/2023
5200141 89002 2023 00441	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ALEX GERMAN VILLAREAL GUSTIN	Auto rechaza demanda por competencia	11/10/2023
5200141 89002 2023 00442	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs DEYSI ALEXANDRA ESTRADA LOPEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	11/10/2023
5200141 89002 2023 00443	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs FELICITAS MARINA - GALVEZ DE MONTENEGRO	Auto rechaza demanda por competencia	11/10/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2023 00444	Verbal Sumario	JESUS ARTURO-FIERRO vs JUAN CARLOS - CUELLAR AREVALO	Auto inadmite demanda	11/10/2023
5200141 89002 2023 00445	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs NOHORA STEFHANY NARVAEZ PARRA	Auto inadmite demanda	11/10/2023
5200141 89002 2023 00447	Ejecutivo Singular	AVALES Y CREDITOS SA - AVACREDITOS vs HAROLD ADRIAN ENRIQUEZ	Auto rechaza demanda por competencia	11/10/2023
5200141 89002 2023 00448	Ejecutivo Singular	HERNEY YILEY ACOSTA MELO vs LUZ AYDA LOPEZ OCAMPO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	11/10/2023
5200141 89002 2023 00449	Ejecutivo Singular	AMANDA CAROLINA BOTINA ROSERO vs VIVIANA YOLIMA - JURADO ESCUDERO	Auto rechaza demanda por competencia	11/10/2023
5200141 89002 2023 00450	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs JUAN CARLOS - ESTRADA PORTILLA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	11/10/2023
5200141 89002 2023 00451	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A. vs CARLOS MARTIN ANGULO QUIÑONES	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	11/10/2023
5200141 89002 2023 00452	Ejecutivo Singular	RUTH MARLENE CORTES ARCINIEGAS vs MARÍA DANIELA ARTURO NARVAÉZ	Auto abstiene librar mandamiento de pago	11/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/10/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
 SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 10 de octubre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término superior a un año.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00798-00
Demandante:	Gustavo Alberto Ortega Cruz
Demandada:	Manuel Álvarez Caicedo

### **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal del Código General del Proceso, cuando en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del juzgado porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última actuación o diligencia a petición de parte o de oficio, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El señor GUSTAVO ALBERTO ORTEGA CRUZ, actuando a nombre propio; presenta demanda ejecutiva de única instancia, con la cual pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue repartido a este Juzgado el 24 de octubre de 2016, con auto de 24 de noviembre de 2016 se libra mandamiento de pago en contra de MANUEL ALVAREZ CAICEDO y a favor de GUSTAVO ALBERTO ORTEGA. En la misma fecha se profirió auto que decreta medidas cautelares y consiste en el embargo y retención de salario al demandando.

La última actuación que se registra es el auto de 5 de marzo de 2020, por medio del cual se ordena cambio de dirección del demandando para efectos de notificaciones.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."*

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que se notificó en estados el auto de 5 de marzo de 2020; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

**SEGUNDO.-** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que devenga el demandado MANUEL ÁLVAREZ CAICEDO, en su condición de empleado de la Escuela Normal Superior de Pasto.

COMUNIQUESE esta determinación al tesorero y/o pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, para lo de su cargo.

**TERCERO.-** SIN LUGAR a ordenar la entrega de títulos, porque hasta la fecha no se encuentran constituidos.

**CUARTO.-** En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**QUINTO.-**SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

**SEXTO.-** A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2703da8280d2992e7f4ce82cc4e755b757645bcc46ef4dfc7a3248563af4e367

Documento generado en 11/10/2023 04:54:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 10 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole que en el presente asunto se allega sustitución de poder, sin la respectiva autorización de consultorios jurídicos, además de solicitar se requiera al pagador de la demandada.

Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00808-00
Demandante:	Elizabeth Mutis Arcos
Demandado:	Gloria Soraida Arcos

### REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra sustitución de poder de la apoderada demandante reconocida, a la estudiante de derecho ANGIE MARCELA ROSERO CHAVARRIA, pero no se allega la autorización de consultorios jurídicos para el ejercicio de las respectivas actuaciones judiciales y administrativas, tal como lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000, en consecuencia no es posible reconocerle personería

Por lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

REQUERIR a la estudiante ANGIE MARCELA ROSERO CHAVARRIA, para que remita en forma inmediata la autorización de consultorios jurídicos para el ejercicio de las respectivas actuaciones judiciales y administrativas, tal como lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, y proseguir de esta manera con el trámite del proceso, tal como lo reclama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 12 DE OCTUBRE DE 2023

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90eb64a8a8d91c3e70152a9844214a2183725eca94b7a172d89de24455154eed

Documento generado en 11/10/2023 07:40:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 10 de octubre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término superior a un año.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00870-00
Demandante:	Jesús Antonio Tumbaco Martínez
Demandada:	Leonardo Andrés Chaves

### **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal del Código General del Proceso, cuando en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del juzgado porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última actuación o diligencia a petición de parte o de oficio, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El señor JESÚS ANTONIO TUMBACO MARTÍNEZ, actuando por medio de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue repartido a este Juzgado el 4 de noviembre de 2016, con auto 5 de diciembre se libra mandamiento de pago en contra de LEONARDO ANDRÉS CHAVES, y a favor del señor JESÚS ANTONIO TUMBACO. En la misma fecha se decretan medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención de salario que devenga el demandado en su condición de supervisor de la empresa de transportes SIT de la ciudad de Pasto.

Con providencia de 27 de mayo de 2019, se decretó el embargo de vehículo automotor tipo motocicleta con placas KGG-40C, de propiedad del señor LEONARDO ANDRES CHAVES, siendo levantada con auto de 10 de septiembre de 2019.

El 20 de noviembre de 2019, se ordena requerir al pagador del demandado, para que proceda al cumplimiento de la cautela decretada con auto de 4 de noviembre de 2016.

Se registra como última actuación el auto 10 de febrero de 2022, por medio del cual se reconoce personería a la estudiante de Derecho NATHALIA TATIANA SANCHEZ RAMIREZ, como apoderada de la parte ejecutante

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que se notificó en estados el auto de 10 de febrero de 2022, por medio del cual se reconoce personería jurídica al apoderado demandante; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo se Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que devenga el demandado LEONARDO ANDRÉS CHAVES, en su condición de supervisor de la empresa de transportes SIT.

COMUNIQUESE esta determinación al tesorero y/o pagador la empresa de transportes SIT, para lo de su cargo.

**CUARTO:** En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

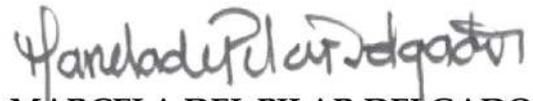
**QUINTO:** ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte demandada LEONARDO ANDRÉS CHAVES, los títulos constituidos y que se llegaran a constituir.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

**SEXTO:** SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

**SÉPTIMO:** A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c795e4f0ea89c4859f1c221762e88d358b1cd58797098006fcabe657563a7a5**

Documento generado en 11/10/2023 04:54:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 10 de octubre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término superior a un año. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00905-00
Demandante:	Gustavo Alberto Ortega Cruz
Demandado:	Manuel Álvarez Caicedo

### **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal del Código General del Proceso, cuando en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del juzgado porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última actuación o diligencia a petición de parte o de oficio, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El señor GUSTAVO ALBERTO ORTEGA CRUZ, actuando en nombre propio; presenta demanda ejecutiva de única instancia, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue repartido a este Juzgado el 15 de noviembre de 2016, con auto de 13 de diciembre de 2016 se libra mandamiento de pago a favor del señor GUSTAVO ALBERTO ORTEGA, y en contra del señor MANUEL ALVAREZ CAICEIDO. En la misma fecha se profirió auto que decreta medidas cautelares y consiste en el embargo y retención de salario al demandando.

La última actuación que se registra es el auto de 5 de marzo de 2020, por medio del cual se ordena cambio de dirección del demandando para efectos de notificaciones.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."*

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que se notificó en estados el auto de 5 de marzo de 2020; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo se Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

**SEGUNDO.-** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que devenga el demandado MANUEL ÁLVAREZ CAICEDO, en su condición de empleado de la Escuela Normal Superior de Pasto.

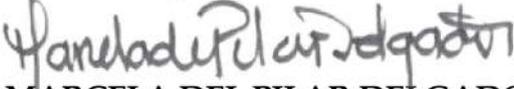
COMUNIQUESE esta determinación al tesorero y/o pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, para lo de su cargo.

**TERCERO.-** SIN LUGAR a ordenar la entrega de títulos, porque hasta la fecha no se encuentran constituidos.

**CUARTO.-** En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**QUINTO.-SIN LUGAR** a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

**SEXTO.-** A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d10310f51620cde48433029527535de82a8add0a97c42686a1a4abd3288b898**

Documento generado en 11/10/2023 04:54:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 10 de octubre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término superior a un año.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-000992-00
Demandante:	Stella Pasante Andrade
Demandado:	Lucia del Carmen Isandara Timaná

### **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal del Código General del Proceso, cuando en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del juzgado porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última actuación o diligencia a petición de parte o de oficio, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La señora STELLA PASANTE ANDRADE, actuando por medio de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, con la cual pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue repartido a este Juzgado el 30 de noviembre de 2016, con auto de 20 de enero de 2017 se libra mandamiento de pago a favor de STELLA PASANTE ANDRADE, y en contra de LUCIA DEL CARMEN ISANDARA TIMANA.

Consecutivamente, en la misma fecha se decretaron medidas cautelares, consistentes en el embargo de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 240-32256 y 240-126727, de propiedad de la señora LUCIA DEL CARMEN INSANDARA, que no fueron objeto de registro por estar inscrito embargo previo.

Posteriormente, con auto de 13 de febrero de 2017, se decreta nueva cautelar, consistentes en el embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión material sin título que ostenta la ejecutada LUCIA DEL CARMEN INSANDARA, sobre los vehículos con placas AVD-514 y UDQ-630.

El 26 de abril de 2017, se registra remanente en favor del proceso 2016-00983, que se adelanta en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Pasto.

El 30 de abril de 2018, se dicta auto, decretando el embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostenta la señora LUCIA DEL CARMEN INSANDARA, sobre vehículo automotor con placas AUY-262.

Finalmente, con providencia de 29 de marzo de 2019, se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado BERNARDO MUÑOZ RICAUTE.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que se notificó en estados el auto de 29 de marzo de 2019 por medio del cual se aceptó la renuncia del apoderado demandante; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar la cual consiste en el embargo de la cuota parte de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 240-32256 y 240-126727, de propiedad de la señora LUCIA DEL CARMEN INSANDARA.

No habrá lugar a oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, porque la cautela no fue inscrita.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de los derechos económicos derivados de la posesión material sin título que ostenta la ejecutada, sobre los siguientes vehículos, e informar que, POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE INSCRITO, la MEDIDA CONTINUA VIGENTE por cuenta del proceso ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00983, que se adelanta en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Pasto, propuesto por MIRIAM ZENAIDA ERASO RODRÍGUEZ, con C.C. No. 30.710.367, en contra de LUCIA DEL CARMEN INSANDARA con C.C. No. 30.733.433.

Vehículo No. 1

PLACAS	UDQ-630
CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	KIA

Vehículo No. 2

PLACAS	AVD-514
CLASE	CAMPERO
MARCA	SUZUKI

Vehículo No. 3

Placas: AUY 262

COMUNIQUESE esta determinación al Inspector de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto y al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE PASTO, advirtiendo al comisionado que una vez cumplidos los despachos comisorios Nos. 0494-2017, 0495-2017 y 0090-2018, las diligencias deberán remitirse al precitado JUZGADO PRIMERO.

**CUARTO:** En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**QUINTO:** SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

**SEXTO:** A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eba4beba35b42b3a1c1bc1f72d051b5d24aa3f990688cfb55eaacd3918705ac3

Documento generado en 11/10/2023 04:54:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 10 de octubre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a dos años en proceso y que el ejecutado solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00004-00
Demandante:	Jesús Aníbal Narváez Romero
Demandada:	José Emisiano Puerres Pinchao

### **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal “b” del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El señor JESÚS ANÍBAL NARVÁEZ ROMERO, actuando por medio de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue presentado el 19 de diciembre de 2016 ante la Oficina Judicial de Pasto, correspondiéndole en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 03 de febrero de 2017, en contra del señor JOSÉ EMISIANO PUERRES PINCHAO y a favor de JESÚS ANÍBAL NARVÁEZ ROMERO, decisión que fue notificada en forma personal al demandado.

En la misma fecha, se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del salario, que devenga el ejecutado JOSÉ EMISIANO PUERRES PINCHAO, en su calidad empleado de la empresa de transporte COOPERATIVA

AMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA y también decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que se encuentren en la residencia del ejecutado, ubicada en la carrera 7a con 8a No, 1313 Barrio San Martín de la ciudad de Pasto.

El día 21 de febrero de 2019, se lleva a cabo audiencia única, se ordena seguir adelante con la ejecución, ante la oposición del demandado a las pretensiones.

Como última actuación se registra el auto del 13 de febrero de 2020 en donde se reconoce personería jurídica al estudiante EDGAR DAVID BURBANO PATIÑO para que asuma la representación de la parte ejecutada.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o en única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*“...”.*

*“b.) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*“...”.*

*“d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”.*

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito en el artículo referido, es que el proceso no permanezca estático o inerte por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, evitando que los procesos se paralicen, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que además contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, que deben existir y cumplirse dentro de unos términos o plazos fijos y determinados.

Así las cosas, revisado el asunto que ahora ocupa la atención del Juzgado, se advierte que la última actuación corresponde a un auto proferido el 13 de febrero de 2020, notificado en estados el 14 de los mencionados mes y año, por medio del cual se reconoce personería jurídica al apoderado del demandado, de ahí advirtiendo, como lo alega el demandado, que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, se cumplen los presupuestos previstos en el Código General para que pueda terminarse el proceso por desistimiento tácito y así se dispondrá, adoptando las

demás resoluciones consecuentes, sin condenar al pago de costas y perjuicios por ser legalmente improcedente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo se Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de dos años.

**SEGUNDO.-** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos legalmente embargables o de los honorarios, en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que devenga el ejecutado JOSÉ EMISIANO PUERRES PINCHAO, en su calidad empleado de la empresa de transporte Cooperativa Americana de Transportadores LTDA.

COMUNÍQUESE esta determinación al señor tesorero y/o pagador de la empresa TRANSPORTE COOPERATIVA AMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA, para lo de su cargo.

**TERCERO.-** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que se encuentren en la residencia del ejecutado JOSÉ EMISIANO PUERRES PINCHAO, ubicada en la carrera 7a con 8a No, 1313 Barrio San Martín de la ciudad de Pasto.

LÍBRESE atento oficio a la Alcaldía Municipal de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar el Despacho comisorio No. 0048-2017.

**CUARTO.-** En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**QUINTO.-** ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor del ejecutado JOSÉ EMISIANO PUERRES PINCHAO, los títulos constituidos y que se llegarán a constituir dentro del presente asunto, y que no hubieran sido pagados al demandado.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondientes.

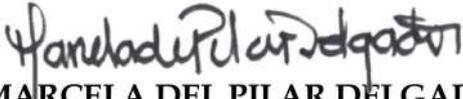
**SEXTO.-** SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

**SÉPTIMO.-** RECONOCER personería al estudiante DIEGO ARLEY IPAZ HERRERA, portador del código estudiantil No. 1001303118, adscrito a Consultorios

Jurídicos de la IU CESMAG, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**OCTAVO.-** A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose con las anotaciones de Ley, incluidos los valores pagados a la fecha y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82c45a6ae6b29a5f1ad411b57804e7603d693903af42adc04b751b4eac474ca0

Documento generado en 11/10/2023 07:40:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 10 de octubre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandada ha designado apoderado para su representación.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00655-00
Demandante:	Guisella Lizeth Anrago Caicedo
Demandado:	Edison Fabian Bravo Dorado

### RECONOCE PERSONERÍA

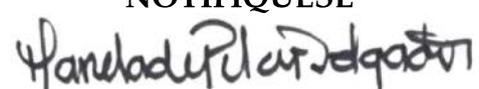
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor EDISON FABIAN BRAVO DORADO, ha designado apoderado judicial para su representación en este asunto, documento que cumple con las exigencias del artículo 74, 75 del estatuto procesal y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que será del caso reconocerle personería.

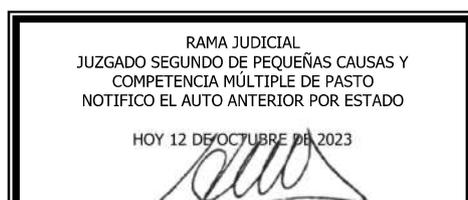
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE

RECONOCER personería al abogado YEIMER DANILO RIASCOS LUCERO, portador de la T.P. No. 374.663 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor EDISON FABIAN BRAVO DORADO, en los términos y para los efectos del mandato conferido

### NOTIFÍQUESE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399908fb444463bc460965109d248627309413c30b1da95c0846e2556d1652e5**

Documento generado en 11/10/2023 07:40:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 10 de octubre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la Curadora Ad-litem presentó contestación de la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00918-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Alexander Homero Cuaran Imbacuan

### **AGREGA CONTESTACIÓN AL EXPEDIENTE**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro de la oportunidad legal concedida, la Curadora Ad-litem del ejecutado ha contestado la demandada, sin proponer excepciones.

El artículo 442 del Código General del Proceso en su numeral primero determina que: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...).”*

Así las cosas, no hay lugar a dar el trámite contemplado en el artículo 443 del Estatuto Procesal Vigente y por ello el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por la Curadora Ad-litem, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

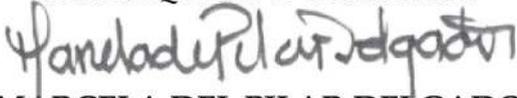
Se advierte de conformidad con lo estatuido en el artículo 282 del C.G del P, que en caso de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

AGREGAR al expediente el escrito de contestación presentado por la Curadora Ad-Litem del demandado ALEXANDER HOMERO CUARAN IMBACUAN, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bff4ba34628bcc58c36693527088a1e20b53b3b4a2bd589dea8081ae58b48a6

Documento generado en 11/10/2023 04:54:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 10 de octubre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado demandante solicita se requiera al tesorero y/o pagador del demandado Armando Villota, para que continúe con la práctica de la medida cautelar.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00928-00
Demandante:	Cofinal Ltda.
Demandado:	John Jairo Pantoja Bastidas, Armando Villota y Gerson Villota

### **ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DEL EJECUTADO**

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante, tendiente a que se requiera al tesorero o pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, a fin de que continúe con la práctica de la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 28 de agosto de 2017, en contra del señor ARMANDO ARTURO VILLOTA, descuentos que solo se hicieron hasta el mes de junio 2021, medida cautelar que se encuentra vigente.

Siendo entonces procedente, se despachara favorablemente la petición del apoderado de la parte ejecutante y se le advertirá al pagador que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P..

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

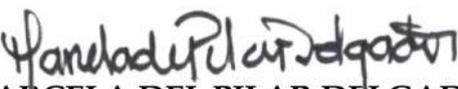
### **RESUELVE:**

REQUERIR al tesorero y/o pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, para que continúe con la práctica de la medida cautelar decretada en auto de 28 de agosto de 2017, en contra del señor ARMANDO ARTURO VILLOTA, advirtiendo que en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este*

*artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. ”*

Por Secretaría, OFÍCIESE para el efecto, adjuntando copia del oficio JSPC No. 2222 de 19 de septiembre de 20217, para mayor ilustración del requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
**Marcela Del Pilar Delgado**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fea73e5483624fb4d334de179d7a0d98425dce8f2709a0f95f63c63ab52179e**

Documento generado en 11/10/2023 07:39:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 10 de octubre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución de fecha 23 de agosto de 2022. Sírvase proveer,

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00232-00
Demandante:	Bancolombia S.A. (cedente) Fideicomiso patrimonio autónomo REINTEGRA (cesionario)
Demandado:	Bertha del Carmen Pastas Tello

### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, como representante legal de la sociedad COLLECT CENTER, como endosataria en procuración de la parte demandante (cedente y cesionario), mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa del apoderado demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Prendario de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00232-00, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor BERTHA

DEL CARMEN PASTAS TELLO, por pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada BERTHA DEL CARMEN PASTAS TELLO, de las siguientes características:

MARCA	RENAULT SANDERO
PLACA	AVI 543
MODELO	2015
COLOR	GRIS ESTRELLA

OFÍCIESE a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto. En igual forma comuníquese esta decisión al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO - REPARTO, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No. 094-2022, cancele la orden de inmovilización de haberse proferido, y de ser el caso haga entrega del bien a la persona que se le inmovilizó.

**TERCERO:** En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**CUARTO:** PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d089011ab3b7006e6d6cdcff9d5170202a7b6912b14a5a7fa28191473dc62c66**

Documento generado en 11/10/2023 04:54:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 10 de octubre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza donde se solicita reconocimiento de personería jurídica a la nueva apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, once de octubre de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2018-00475-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Jairo Orlando Moncayo Riascos

### RECONOCE PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa el memorial poder debidamente conferido por la parte demandante a la apoderada judicial PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

En consecuencia, será lo procedente reconocer personería jurídica a la apoderada, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado.

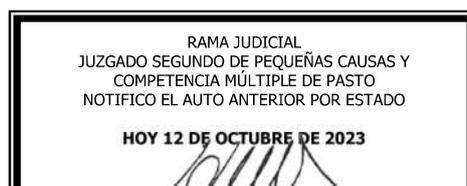
### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, portadora de la T. P. No. 315.046 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en los términos y para los efectos del memorial de sustitución.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el link del expediente a la apoderada ejecutante reconocida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973b42751a182fad991580374cdcf97bf71ffa0e4b45334717d29016f68fbb**

Documento generado en 11/10/2023 07:40:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, octubre 10 de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Curador Ad-Litem de la parte demandada ha dado contestación a la demanda sin formular oposición alguna. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2018-00753-00
Demandante:	María Rosalba Tautas Reyes y Ángel Luis Narváez Narváez
Demandado:	Rosa Zoila Reyes de Tautas y Personas Indeterminadas

### CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Continuando con el trámite del proceso, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia única de que trata el artículo 392 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales según faculta la Ley 2213 de 2022.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** FIJAR el día CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, por medios virtuales.

**SEGUNDO:** DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

#### a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos a la demanda y el escrito de subsanación. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores JOSÉ ENRIQUE CALPA, MEDILA PABÓN, MARÍA AVIGAIL JOJOA GUACAS, MARÍA VICTORIA VILLOTA, AIDA JANETH GOMAJOA y FRANCELINA

PANTOJA, para el efecto se fija el día CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte demandante.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación, y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Conforme al artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.

- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** FIJAR el día CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, al inmueble objeto del proceso, con el fin de verificar su plena identificación y la posesión por parte del demandado.

La Inspección se llevará a cabo de manera PRESENCIAL, debiendo tomar los comparecientes, todas las medidas de bioseguridad establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **b. DE OFICIO**

Para efectos de la plena identificación del inmueble, con fundamento en el artículo 230 del Código General del Proceso, se DECRETA prueba PERICIAL, en la que el perito deberá determinar los siguientes aspectos:

1. Ubicación del inmueble que se mencionan en la demanda
2. Características, área, dimensiones con linderos generales y específicos, de ser el caso; además de la especificación de las coordenadas geográficas bajo el sistema MAGNA SIRGA.
3. Determinar si dicho bien corresponde al descrito en la demanda y sus anexos, especialmente el que se describe en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-109247 de la ORIP de Pasto, especificando la anotación.
4. Determinar las mejoras existentes, así como la antigüedad de las mismas.
5. Destinación del bien, personas que se encuentren en él y calidad en que lo habitan.
6. Registro fotográfico y levantamiento planimétrico del predio.

Para el efecto, Para el efecto, se DESIGNA al Ingeniero CESAR AUGUSTO VALLEJO FRANCO, inscrito en el RAA, quien puede ser ubicado en la Carrera 25 No. 19 - 12 Oficina 300 en la ciudad de Pasto, correo electrónico: [cesaravallejo@yahoo.es](mailto:cesaravallejo@yahoo.es), celular: 3154680766, a quien se otorga un plazo de diez días para rendir su dictamen, a partir de la notificación de la designación. Se advierte que si no rinde su dictamen dentro dicho término, se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) S.M.M.L.V.

La parte demandante, deberá consignar a órdenes del proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho o pagar directamente al designado, dentro de los tres (3)

días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de gastos y honorarios a favor del perito.

Aportado el dictamen, se procederá a dejarlo a disposición de las partes; advirtiéndole al perito que deberá comparecer a la Inspección judicial presencial el día CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) y a la audiencia única programada para el día CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), para la debida introducción de la prueba, misma que se desarrollará por medios virtuales.

Por secretaria elabórese el oficio correspondiente, y entréguese a la parte demandante para su diligenciamiento. **SE ADVIERTE QUE EL DICTAMEN DEBERÁ APORTARSE CON NO MENOS DE 10 DÍAS CON ANTELACIÓN A LA FECHA DE LA AUDIENCIA.**

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberá concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

**CUARTO:** Se INFORMA a las partes, sus apoderados y el curador Ad-litem, que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

**QUINTO:** CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencian nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**Firmado Por:**

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7339e7e942f37962b646b5ccdafed158e8e281cf5b7c668704959e9ca6e47791**

Documento generado en 11/10/2023 04:53:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.-** Pasto, 27 septiembre 2023. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00080 - 00.
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A. - Baninca (cesionario)
Demandada:	Gladys Omaira Coral Fierro.

### **APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE COSTAS**

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por otra parte, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Artículo 365 del CGP, en consecuencia se le impartirá aprobación, tal como lo advierte el Artículo 366 ibídem.

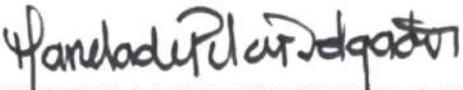
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO.-** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA.



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc79e8ff79bad7b6bf2f5d3e2d53a0856097a4b7b6eabee7ef170a4f5d24e0**

Documento generado en 11/10/2023 06:34:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Pasto, septiembre veintisiete de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00080 - 00.
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A. - Baninca (cesionario)
Demandada:	Gladys Omaira Coral Fierro.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
<b>AGENCIAS EN DERECHO:</b> (7% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	<b>\$3.103.512.00</b>
<b>GASTOS PROCESALES ACREDITADOS.</b>	<b>\$0.0.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.103.512.00</b>

**SON: TRES MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARIO.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 10 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el apoderado ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo prendario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00223-00
Demandante:	Bancompartir - Hoy Mi Banco
Demandado:	María del Rosario Caipe y José David Igua Pianda

### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

El doctor DANIEL MELÉNDEZ RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de la parte ejecutante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho conforme a la solicitud allegada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados al demandado atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Prendario de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00223-00, propuesto por BANCOMPARTIR - HOY MI BANCO, a través de apoderado judicial, en contra de los señores MARÍA DEL ROSARIO CAIPE Y JOSÉ DAVID IGUA PIANDA, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor tipo camioneta de propiedad de la demandada MARÍA DEL ROSARIO CAIPE, de las siguientes características:

MARCA	DFSK
PLACA	SVR-856
MODELO	2018
COLOR	BLANCO

OFÍCIESE a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

**CUARTO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**QUINTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1118f9639b6a4a3588329bb26c7ae6419671470b65e97456238a784d42b987**

Documento generado en 11/10/2023 04:54:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 10 de octubre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación, pese al requerimiento previo realizado con auto de 1 de diciembre de 2022.

Sírvase proveer



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00134-00
Demandante:	Jorge E. Montenegro G.
Demandados:	Jesús David Cuero Quiñonez y Jaison Duglas Ortiz Quiñonez

### **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 1 literal del Código General del Proceso, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, previo requerimiento para su cumplimiento, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El señor JORGE E. MONTENEGRO GUERRERO, actuando por medio de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue repartido a este Juzgado el 06 de marzo de 2020. Con auto de 10 de marzo de 2020 se libra mandamiento de pago en contra de los señores JESÚS DAVID CUERO QUIÑONEZ Y JAISON DUGLAS ORTIZ QUIÑONEZ, el cual ha sido notificado personalmente al ejecutado JESÚS DAVID CUERO QUIÑONEZ, únicamente.

En la misma fecha se decretaron medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención del salario que perciban los señores JESÚS DAVID CUERO QUIÑONEZ Y JAISON DUGLAS ORTIZ QUIÑONEZ, como miembros activos de la POLICÍA NACIONAL, las cuales se encuentran consumadas

Mediante auto de 1 de diciembre de 2022, se requiere al parte demandante, para que proceda a la notificación del demandado JAISON DUGLAS ORTIZ QUIÑONEZ, sin que hasta el momento haya acreditado gestión alguna.

El numeral primero, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante no cumplió con el requerimiento que se ordenó por medio de auto de 1 de diciembre de 2022; en consecuencia ha transcurrido más de 30 días sin que el interesado haya promovido el trámite respectivo, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral primero de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso, la condena en costas, devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo se Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciban los señores JESÚS DAVID CUERO QUIÑONEZ Y JAISON DUGLAS ORTIZ QUIÑONEZ, como miembros activos de la POLICÍA NACIONAL.

COMUNIQUESE esta determinación al tesorero/o pagador de la POLICÍA NACIONAL, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO:** En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**CUARTO:** ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de los ejecutados JESÚS DAVID CUERO QUIÑONEZ Y JAISON DUGLAS ORTIZ QUIÑONEZ, según corresponda, los títulos constituidos y que se llegarán a constituir dentro del presente asunto.

Por Secretaría, genérese las ordenes de fraccionamiento y pago correspondientes.

**QUINTO:** CONDENAR a la parte ejecutante, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se incluyan en la liquidación.

**SEXTO:** REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b – 26 Edificio Montana, oficina 507, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de imponer en él las anotaciones del caso y devolverlo a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f41cd4b502cf4f308328ae826ee317e2f14b0863e9f19dad26449b517aad53b**

Documento generado en 11/10/2023 07:40:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.-** Pasto, 22 septiembre 2023. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito, por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Igualmente existe liquidación de costas procesales. Sírvese proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00210 - 00.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Héctor Bolívar Melo Cerón.

### **APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS.**

Secretaría da cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Al revisar el trabajo liquidatorio, el Despacho encuentra lo siguiente:

Para el capital de \$4.166.224.00, se indican como intereses corrientes la suma de "\$758.828", pero se recuerda que, según el escrito de la demanda, se hace "...efectiva la cláusula aceleratoria pactada en el numeral 9º del pagaré 048016100035271 **desde el (06) de agosto de 2019...**", de manera que los intereses de plazo, son los causados desde el 7 de mayo de 2019 al 5 de agosto de 2019, tal como incluso quedó expresado en el mandamiento de pago y no por la totalidad del plazo de la obligación.

Similares consideraciones de deben elaborar para el capital de \$3.835.739, porque se indican como intereses corrientes la suma de \$742.107.00, pero de acuerdo con la demanda, se hizo de la cláusula aceleratoria "**desde el (21) de julio de 2019**", de ahí que tal como se ordenó en el mandamiento de pago, los intereses corrientes son los causados desde el 20 de junio de 2019 al 20 de julio de 2019, cuyo valor difiere del indicado en el trabajo liquidatorio.

Por lo ocurrido, se dispondrá la modificación de los intereses de remuneratorios, mismos que se adecuarán a lo previsto en el mandamiento de pago, tal como lo exige el artículo 446 del estatuto ritual.

Por otra parte, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia, se le impartirá aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, en cuanto a los intereses corrientes, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación del crédito en cuanto a los intereses de plazo, misma que quedará en los siguientes términos:

## CAPITAL \$4.166.224.00

PERIODO			DIAS	RES. No.	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL
07-05-19	al	31-05-19	25	574/19	19.34%	2.42%	55.955
01-06-19	al	30-06-19	30	697/19	19.30%	2.41%	67.007
01-07-19	al	31-07-19	31	829/19	19.28%	2.41%	69.169
01-08-19	al	05-08-19	5	1018/19	19.32%	2.42%	11.179
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>							<b>203.309</b>

## CAPITAL \$3.835.739.00

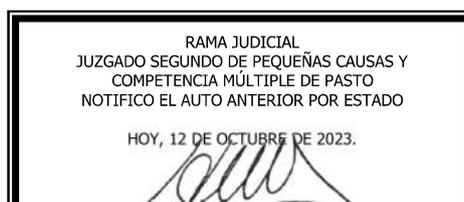
PERIODO			DIAS	RES. No.	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL
20-06-19	al	30-06-19	11	697/19	19.30%	2.41%	22.620
01-07-19	al	20-07-19	20	829/19	19.28%	2.41%	41.085
<b>TOTAL INTERESES</b>							<b>63.705</b>

**TERCERO:** APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, en cuanto a los intereses de mora, por cuanto se encuentra ajustada a derecho.

**CUARTO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada en este proceso por la Secretaría del Juzgado, conforme lo previsto en el numeral primero del Art. 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**Firmado Por:**  
**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84a056e5d79cc710f01fb6731ff925194155fb5e3c5869fcb76bcea154c3918**

Documento generado en 11/10/2023 06:34:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, septiembre veintidós de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00210 - 00.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Héctor Bolívar Melo Cerón.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
<b>AGENCIAS EN DERECHO:</b> (7% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	<b>\$ 1.671.240.00</b>
<b>GASTOS PROCESALES ACREDITADOS.</b> - Citación notificación personal \$7.000.00	<b>\$7.000.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.678.240.00</b>

**SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL  
DOSCIENTOS CUARENTA PESOS  
M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARIO.**

**CONSTANCIA.-** Pasto, 29 de septiembre 2023. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra presentada liquidación del crédito y solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00352 - 00.
Demandante:	Aura Patricia Hernández Solarte.
Demandada:	Diana Carolina Mera Narváez.

**MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS y ORDENA ENTREGA TÍTULOS JUDICIALES.**

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna, además existe liquidación de costas procesales. El Despacho luego de la revisión de aquella liquidación del crédito, verifica lo siguiente:

1.- De acuerdo con lo indicado en el *Art. 446 del C.G.P.*, en la liquidación del crédito, se deben especificar, el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, además que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 1653 del C.C., en el sentido de imputar los pagos realizados por la parte ejecutada. Al examinar el trabajo liquidatorio, no se indican los abonos a la obligación efectuados por la parte demandada, de ahí que los mismos deberán imputarse conforme a las fechas que se han venido realizando.

En consecuencia, corresponde modificar la liquidación de los intereses de mora y de plazo, teniendo en cuenta los Arts. 446 del C.G.P., 1653 del C.C. y 1655 del C.C., con sus valores actualizados, disponiendo además la entrega de títulos.

Por otra parte, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Artículo 365 del CGP, en consecuencia se le impartirá aprobación, tal como lo advierte el Artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en cuanto a los intereses de mora y de plazo, en los siguientes términos:

Capital No. 1  
**\$1.091.645.00**

PERIODO			DIAS	RESOLUCION	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
16/04/2018	al	30/04/2018	15	0398/18	20.48%	2.56%	\$ 13.973
1/05/2018	al	31/05/2018	30	0527/18	20.44%	2.56%	\$ 27.892
1/06/2018	al	30/06/2018	30	0687/18	20.28%	2.54%	\$ 27.673
1/07/2018	al	31/07/2018	30	0820/18	20.03%	2.50%	\$ 27.332
1/08/2018	al	31/08/2018	30	0954/18	19.94%	2.49%	\$ 27.209
1/09/2018	al	30/09/2018	30	1112/18	19.81%	2.48%	\$ 27.032
1/10/2018	al	31/10/2018	30	1294/18	19.63%	2.45%	\$ 26.786
1/11/2018	al	30/11/2018	30	1521/18	19.49%	2.44%	\$ 26.595
1/12/2018	al	31/12/2018	30	1708/18	19.40%	2.43%	\$ 26.472
1/01/2019	al	31/01/2019	30	1872/19	19.16%	2.40%	\$ 26.145
1/02/2019	al	28/02/2019	28	0111/19	19.70%	2.46%	\$ 25.090
1/03/2019	al	31/03/2019	30	0263/19	19.37%	2.42%	\$ 26.431
1/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/19	19.32%	2.42%	\$ 26.363
1/05/2019	al	31/05/2019	30	0574/19	19.34%	2.42%	\$ 26.391
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	19.30%	2.41%	\$ 26.336
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19.28%	2.41%	\$ 26.309
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19.32%	2.42%	\$ 26.363
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19.32%	2.42%	\$ 26.363
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19.10%	2.39%	\$ 26.063
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19.03%	2.38%	\$ 25.968
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18.91%	2.36%	\$ 25.804
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18.77%	2.35%	\$ 25.613
1/02/2020	al	29/02/2020	29	0094/20	19.06%	2.38%	\$ 25.141
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18.95%	2.37%	\$ 25.858
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18.69%	2.34%	\$ 25.504
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18.19%	2.27%	\$ 24.821
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18.12%	2.27%	\$ 24.726
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18.12%	2.27%	\$ 24.726
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18.29%	2.29%	\$ 24.958
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18.35%	2.29%	\$ 25.040
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18.09%	2.26%	\$ 24.685

Ejecutivo singular Exp. No. 520014189002 -2020 – 00352 – 00.  
Asunto: Modifica liquidación del crédito y entrega títulos judiciales.

1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17.84%	2.23%	\$ 24.344
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17.46%	2.18%	\$ 23.825
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17.32%	2.17%	\$ 23.634
1/02/2021	al	28/02/2021	28	0064/21	17.54%	2.19%	\$ 22.339
1/03/2021	al	15/03/2021	15	00161/21	17.41%	2.18%	\$ 11.878
INTERESES MORA							\$901.681
INTERESES DE PLAZO							\$670.250.93
- ABONO INTERESES DE PLAZO (15/03/2021).							<b>\$263.255</b>
TOTAL INTERESES MORA							\$901.681
TOTAL INTERESES PLAZO							\$406.995.93
16/03/2021	al	31/03/2021	16	00161/21	17.41%	2.18%	\$ 12.670
1/04/2021	al	13/04/2021	13	0605/21	17.41%	2.18%	\$ 10.295
INTERESES MORA							\$924.646
INTERESES DE PLAZO							\$406.995.93
- ABONO INTERESES DE PLAZO (13/04/2021).							<b>\$263.655</b>
TOTAL INTERESES MORA							\$924.646
TOTAL INTERESES PLAZO							\$143.340.93
14/04/2021	al	30/04/2021	17	0605/21	17.41%	2.18%	\$ 13.462
1/05/2021	al	10/05/2021	10	0407/21	17.22%	2.15%	\$ 7.833
INTERESES MORA							\$945.941
INTERESES DE PLAZO							\$143.340.93
- ABONO INTERESES DE PLAZO (10/05/2021).							<b>\$263.655</b>
TOTAL INTERESES MORA							\$825.626.93
TOTAL INTERESES PLAZO							\$0.0.
11/05/2021	al	31/05/2021	21	0407/21	17.22%	2.15%	\$ 16.448
1/06/2021	al	10/06/2021	10	0509/21	17.21%	2.15%	\$ 7.828
INTERESES MORA							\$849.902.93
- ABONO INTERESES DE MORA (10/06/2021).							<b>\$263.655</b>
TOTAL INTERESES MORA							\$586.247.93
11/06/2021	al	30/06/2021	20	0509/21	17.21%	2.15%	\$ 15.656
1/07/2021	al	9/07/2021	9	062/21	17.18%	2.15%	\$ 7.033
INTERESES MORA							\$608.936.93
- ABONO INTERESES DE MORA (09/07/2021).							<b>\$266.946</b>
TOTAL INTERESES MORA							\$341.990.93
10/07/2021	al	31/07/2021	22	062/21	17.18%	2.15%	\$ 17.192
1/08/2021	al	10/08/2021	10	0804/21	17.24%	2.16%	\$ 7.842
INTERESES MORA							\$367.024.93
- ABONO INTERESES DE MORA (10/08/2021).							<b>\$345.989</b>
TOTAL INTERESES DE MORA							\$21.035.93
11/08/2021	al	31/08/2021	21	0804/21	17.24%	2.16%	\$ 16.467
1/09/2021	al	6/09/2021	6	0931/21	17.19%	2.15%	\$ 4.691
INTERESES MORA							\$42.193.93
- ABONO INTERESES DE MORA (06/09/2021).							<b>\$266.778</b>
TOTAL INTERESES DE MORA							\$0.0.
- ABONO A CAPITAL							\$224.584.07
NUEVO CAPITAL							\$867.060.93
7/09/2021	al	30/09/2021	24	0931/21	17.19%	2.15%	\$ 14.905

Ejecutivo singular Exp. No. 520014189002 -2020 – 00352 – 00.  
Asunto: Modifica liquidación del crédito y entrega títulos judiciales.

1/10/2021	al	11/10/2021	11	1095/21	17.08%	2.14%	\$ 6.788
INTERESES MORA							\$21.693
- ABONO INTERESES DE MORA (11/10/2021).							\$354.695
TOTAL INTERESES DE MORA							\$0.0.
- ABONO A CAPITAL							\$333.002
NUEVO CAPITAL							\$534.058.93
12/10/2021	al	31/10/2021	20	1095/21	17.08%	2.14%	\$ 7.601
1/11/2021	al	8/11/2021	8	1259/21	17.27%	2.16%	\$ 3.074
INTERESES MORA							\$10.675
- ABONO INTERESES DE MORA (08/11/2021).							\$468.873
TOTAL INTERESES DE MORA							\$0.0.
- ABONO A CAPITAL							\$458.198
NUEVO CAPITAL							\$75.861
9/11/2021	al	30/11/2021	22	1259/21	17.27%	2.16%	\$ 1.201
1/12/2021	al	7/12/2021	7	1405/21	17.46%	2.18%	\$ 386
INTERESES MORA							\$1.587
- ABONO INTERESES DE MORA (07/12/2021).							\$471.679
TOTAL INTERESES DE MORA							\$0.0.
- ABONO A CAPITAL							\$470.092
NUEVO CAPITAL							\$0.0
PASA REMANENTE							\$394.231

**Capital No. 2**  
**\$3.000.000.00**

PERIODO			DIAS	RESOLUCION.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
16/07/2018	al	31/07/2018	16	0820/18	20,03%	2,50%	\$ 40.060
1/08/2018	al	31/08/2018	30	0954/18	19,94%	2,49%	\$ 74.775
1/09/2018	al	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,48%	\$ 74.288
1/10/2018	al	31/10/2018	30	1294/18	19,63%	2,45%	\$ 73.613
1/11/2018	al	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,44%	\$ 73.088
1/12/2018	al	31/12/2018	30	1708/18	19,40%	2,43%	\$ 72.750
1/01/2019	al	31/01/2019	30	1872/19	19,16%	2,40%	\$ 71.850
1/02/2019	al	28/02/2019	28	0111/19	19,70%	2,46%	\$ 68.950
1/03/2019	al	31/03/2019	30	0263/19	19,37%	2,42%	\$ 72.638
1/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/19	19,32%	2,42%	\$ 72.450
1/05/2019	al	31/05/2019	30	0574/19	19,34%	2,42%	\$ 72.525
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	19,30%	2,41%	\$ 72.375
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19,28%	2,41%	\$ 72.300
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19,32%	2,42%	\$ 72.450
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,42%	\$ 72.450
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,39%	\$ 71.625
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,38%	\$ 71.363

Ejecutivo singular Exp. No. 520014189002 -2020 – 00352 – 00.  
Asunto: Modifica liquidación del crédito y entrega títulos judiciales.

1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,36%	\$ 70.913
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,35%	\$ 70.388
1/02/2020	al	29/02/2020	29	0094/20	19,06%	2,38%	\$ 69.093
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,37%	\$ 71.063
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,34%	\$ 70.088
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,27%	\$ 68.213
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,27%	\$ 67.950
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18,12%	2,27%	\$ 67.950
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18,29%	2,29%	\$ 68.588
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,29%	\$ 68.813
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,26%	\$ 67.838
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,23%	\$ 66.900
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,18%	\$ 65.475
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17,32%	2,17%	\$ 64.950
1/02/2021	al	28/02/2021	28	0064/21	17,54%	2,19%	\$ 61.390
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17,41%	2,18%	\$ 65.288
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,18%	\$ 65.288
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17,22%	2,15%	\$ 64.575
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,15%	\$ 64.538
1/07/2021	al	31/07/2021	30	062/21	17,18%	2,15%	\$ 64.425
1/08/2021	al	31/08/2021	30	0804/21	17,24%	2,16%	\$ 64.650
1/09/2021	al	30/09/2021	30	0931/21	17,19%	2,15%	\$ 64.463
1/10/2021	al	31/10/2021	30	1095/21	17,08%	2,14%	\$ 64.050
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/21	17,27%	2,16%	\$ 64.763
1/12/2021	al	7/12/2021	7	1405/21	17,46%	2,18%	\$ 15.278
1/01/2022	al	31/01/2022	30	1597/21	17,66%	2,21%	\$ 66.225
1/02/2022	al	28/02/2022	28	0143/22	18,30%	2,29%	\$ 64.050
1/03/2022	al	31/03/2022	30	0256/22	18,47%	2,31%	\$ 69.263
1/04/2022	al	12/04/2022	12	0382/22	19,05%	2,38%	\$ 28.575
INTERESES MORA							\$3.044.583
INTERESES PLAZO							\$2.124.937,50
- ABONOS INTERESES DE PLAZO (Desde el 7/12/2021 al 12/04/2022).							\$2.124.937,50
- ABONO INTERESES DE MORA (12/04/2022)							\$129.717,5
TOTAL INTERESES MORA							\$2.914.865,5
TOTAL INTERESES PLAZO							\$0.0.
13/04/2022	al	30/04/2022	18	0382/22	19,05%	2,38%	\$ 42.863
1/05/2022	al	11/05/2022	11	0498/22	19,71%	2,46%	\$ 27.101
INTERESES MORA							\$2.984.829,5
- ABONO INTERESES DE MORA (11/05/2022)							\$531.633
TOTAL INTERESES MORA							\$2.453.196,5

12/05/2022	al	31/05/2022	20	0498/22	19,71%	2,46%	\$ 49.275
1/06/2022	al	7/06/2022	7	0617/22	20,40%	2,55%	\$ 17.850
INTERESES MORA							\$2.520.321,5
- ABONO INTERESES DE MORA (07/06/2022)							\$462.924
TOTAL INTERESES MORA							\$2.057.397,5

Ejecutivo singular Exp. No. 520014189002 -2020 – 00352 – 00.  
Asunto: Modifica liquidación del crédito y entrega títulos judiciales.

8/06/2022	al	30/06/2022	23	0617/22	20,40%	2,55%	\$ 58.650
1/07/2022	al	14/07/2022	14	0801/22	21,28%	2,66%	\$ 37.240
INTERESES MORA							\$2.153.287,5
- ABONO INTERESES DE MORA (14/07/2022)							<b>\$491.715</b>
TOTAL INTERESES MORA							\$ 1.661.572,5
15/07/2022	al	31/07/2022	17	0801/22	21,28%	2,66%	\$ 45.220
1/08/2022	al	17/08/2022	17	0973/22	22,21%	2,78%	\$ 47.196
INTERESES MORA							\$1.753.988,5
- ABONO INTERESES DE MORA (17/08/2022)							<b>\$516.939</b>
TOTAL INTERESES MORA							\$1.237.049,5
18/08/2022	al	31/08/2022	14	0973/22	22,21%	2,78%	\$ 38.868
1/09/2022	al	12/09/2022	12	1126/22	23,50%	2,94%	\$ 35.250
INTERESES MORA							\$1.311.167,5
- ABONO INTERESES DE MORA (12/09/2022)							<b>\$465.892</b>
TOTAL INTERESES MORA							\$845.275,5
13/09/2022	al	30/09/2022	18	1126/22	23,50%	2,94%	\$ 52.875
1/10/2022	al	11/10/2022	11	1327/22	24,61%	3,08%	\$ 33.839
INTERESES MORA							\$931.989,5
- ABONO INTERESES DE MORA (11/10/2022)							<b>\$447.446</b>
TOTAL INTERESES MORA							\$484.543,5
12/10/2022	al	31/10/2022	20	1327/22	24,61%	3,08%	\$ 61.525
1/11/2022	al	11/11/2022	11	1537/22	25,78%	3,22%	\$ 35.448
INTERESES MORA							\$581.516,5
- ABONO INTERESES DE MORA (11/11/2022)							<b>\$455.546</b>
TOTAL INTERESES MORA							\$125.970,5
12/11/2022	al	30/11/2022	19	1537/22	25,78%	3,22%	\$ 61.228
1/12/2022	al	14/12/2022	14	1714/22	27,64%	3,46%	\$ 48.370
INTERESES MORA							\$235.568,5
- ABONO INTERESES DE MORA (14/12/2022)							<b>\$485.059</b>
TOTAL INTERESES MORA							\$0.0.
- ABONO A CAPITAL							\$249.490,5
NUEVO CAPITAL							\$2.750.509,5
15/12/2022	al	31/12/2022	17	1714/22	27,64%	3,46%	\$ 53.850
1/01/2023	al	16/01/2023	16	1968/22	28,84%	3,61%	\$ 52.883
INTERESES MORA							\$106.733
- ABONO INTERESES DE MORA (16/01/2023)							<b>\$459.293</b>
TOTAL INTERESES MORA							\$0.0.
- ABONO A CAPITAL							\$352.560
NUEVO CAPITAL							\$2.397.950

17/01/2023	al	30/01/2023	14	1968/22	28.84%	3.61%	\$ 40.342
1/02/2023	al	9/02/2023	9	100/23	30.18%	3.77%	\$ 27.139
INTERESES MORA							\$67.481

Ejecutivo singular Exp. No. 520014189002 -2020 – 00352 – 00.  
Asunto: Modifica liquidación del crédito y entrega títulos judiciales.

- ABONO INTERESES DE MORA (09/02/2023)							\$416.440
TOTAL INTERESES MORA							\$0.0.
- ABONO A CAPITAL							\$348.959
NUEVO CAPITAL							\$2.048.991
10/02/2023	al	28/02/2023	19	100/23	30.18%	3.77%	\$ 48.956
1/03/2023	al	13/03/2023	13	0236/23	30.84%	3.86%	\$ 34.228
INTERESES MORA							\$83.184
- ABONO INTERESES DE MORA (13/03/2023)							\$416.543
TOTAL INTERESES MORA							\$0.0.
- ABONO A CAPITAL							\$333.359
NUEVO CAPITAL							\$1.715.632
14/03/2023	al	31/03/2023	18	0236/23	30.84%	3.86%	\$ 39.683
1/04/2023	al	12/04/2023	12	0472/23	31.39%	3.92%	\$ 26.927
INTERESES MORA							\$66.610
- ABONO INTERESES DE MORA (12/04/2023)							\$492.408
TOTAL INTERESES MORA							\$0.0.
- ABONO A CAPITAL							\$425.798
NUEVO CAPITAL							\$1.289.834
13/04/2023	al	30/04/2023	18	0472/23	31.39%	3.92%	\$ 30.366
1/05/2023	al	10/05/2023	10	0606/23	30.27%	3.78%	\$ 16.268
INTERESES MORA							\$46.634
- ABONO INTERESES DE MORA (10/05/2023)							\$564.942
TOTAL INTERESES MORA							\$0.0.
- ABONO A CAPITAL							\$518.308
NUEVO CAPITAL							\$771.526
11/05/2023	al	31/05/2023	21	0606/23	30.27%	3.78%	\$ 20.435
1/06/2023	al	8/06/2023	8	0766/23	29.76%	3.72%	\$ 7.654
INTERESES MORA							\$28.089
- ABONO INTERESES DE MORA (08/06/2023)							\$532.342
TOTAL INTERESES MORA							\$0.0.
- ABONO A CAPITAL							\$504.253
NUEVO CAPITAL							\$267.273
9/06/2023	al	30/06/2023	22	0766/23	29.76%	3.72%	\$ 7.291
1/07/2023	al	11/07/2023	11	0945/23	29.36%	3.67%	\$ 3.597
INTERESES MORA							\$10.888
- ABONO INTERESES DE MORA (11/07/2023)							\$520.938
TOTAL INTERESES MORA							\$0.0.
- ABONO A CAPITAL							\$510.050
NUEVO CAPITAL							\$0.0.
PASA REMANENTE							\$242.777

**CAPITAL No.3**  
**\$2.000.000.00**

PERIODO			DIAS	RESOLUCION	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO

Ejecutivo singular Exp. No. 520014189002 -2020 – 00352 – 00.  
Asunto: Modifica liquidación del crédito y entrega títulos judiciales.

							SOBRE EL CAPITAL
26/07/2018	al	31/07/2018	6	0820/18	20.03%	2.50%	\$ 10.015
1/08/2018	al	31/08/2018	30	0954/18	19.94%	2.49%	\$ 49.850
1/09/2018	al	30/09/2018	30	1112/18	19.81%	2.48%	\$ 49.525
1/10/2018	al	31/10/2018	30	1294/18	19.63%	2.45%	\$ 49.075
1/11/2018	al	30/11/2018	30	1521/18	19.49%	2.44%	\$ 48.725
1/12/2018	al	31/12/2018	30	1708/18	19.40%	2.43%	\$ 48.500
1/01/2019	al	31/01/2019	30	1872/19	19.16%	2.40%	\$ 47.900
1/02/2019	al	28/02/2019	28	0111/19	19.70%	2.46%	\$ 45.967
1/03/2019	al	31/03/2019	30	0263/19	19.37%	2.42%	\$ 48.425
1/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/19	19.32%	2.42%	\$ 48.300
1/05/2019	al	31/05/2019	30	0574/19	19.34%	2.42%	\$ 48.350
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	19.30%	2.41%	\$ 48.250
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19.28%	2.41%	\$ 48.200
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19.32%	2.42%	\$ 48.300
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19.32%	2.42%	\$ 48.300
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19.10%	2.39%	\$ 47.750
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19.03%	2.38%	\$ 47.575
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18.91%	2.36%	\$ 47.275
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18.77%	2.35%	\$ 46.925
1/02/2020	al	29/02/2020	29	0094/20	19.06%	2.38%	\$ 46.062
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18.95%	2.37%	\$ 47.375
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18.69%	2.34%	\$ 46.725
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18.19%	2.27%	\$ 45.475
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18.12%	2.27%	\$ 45.300
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18.12%	2.27%	\$ 45.300
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18.29%	2.29%	\$ 45.725
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18.35%	2.29%	\$ 45.875
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18.09%	2.26%	\$ 45.225
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17.84%	2.23%	\$ 44.600
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17.46%	2.18%	\$ 43.650
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17.32%	2.17%	\$ 43.300
1/02/2021	al	28/02/2021	28	0064/21	17.54%	2.19%	\$ 40.927
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17.41%	2.18%	\$ 43.525
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17.41%	2.18%	\$ 43.525
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17.22%	2.15%	\$ 43.050
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17.21%	2.15%	\$ 43.025
1/07/2021	al	31/07/2021	30	062/21	17.18%	2.15%	\$ 42.950
1/08/2021	al	31/08/2021	30	0804/21	17.24%	2.16%	\$ 43.100
1/09/2021	al	30/09/2021	30	0931/21	17.19%	2.15%	\$ 42.975
1/10/2021	al	31/10/2021	30	1095/21	17.08%	2.14%	\$ 42.700
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/21	17.27%	2.16%	\$ 43.175
1/12/2021	al	31/12/2021	30	1405/21	17.46%	2.18%	\$ 43.650
1/01/2022	al	31/01/2022	30	1597/21	17.66%	2.21%	\$ 44.150
1/02/2022	al	28/02/2022	28	0143/22	18.30%	2.29%	\$ 42.700

Ejecutivo singular Exp. No. 520014189002 -2020 – 00352 – 00.  
Asunto: Modifica liquidación del crédito y entrega títulos judiciales.

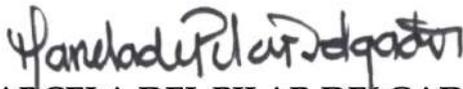
1/03/2022	al	31/03/2022	30	0256/22	18.47%	2.31%	\$ 46.175
1/04/2022	al	30/04/2022	30	0382/22	19.05%	2.38%	\$ 47.625
1/05/2022	al	31/05/2022	30	0498/22	19.71%	2.46%	\$ 49.275
1/06/2022	al	30/06/2022	30	0617/22	20.40%	2.55%	\$ 51.000
1/07/2022	al	31/07/2022	30	0801/22	21.28%	2.66%	\$ 53.200
1/08/2022	al	31/08/2022	30	0973/22	22.21%	2.78%	\$ 55.525
1/09/2022	al	30/09/2022	30	1126/22	23.50%	2.94%	\$ 58.750
1/10/2022	al	31/10/2022	30	1327/22	24.61%	3.08%	\$ 61.525
1/11/2022	al	30/11/2022	30	1537/22	25.78%	3.22%	\$ 64.450
1/12/2022	al	30/12/2022	30	1714/22	27.64%	3.46%	\$ 69.100
1/01/2023	al	30/01/2023	30	1968/22	28.84%	3.61%	\$ 72.100
1/02/2023	al	28/02/2023	28	100/23	30.18%	3.77%	\$ 70.420
1/03/2023	al	30/03/2023	30	0236/23	30.84%	3.86%	\$ 77.100
1/04/2023	al	30/04/2023	30	0472/23	31.39%	3.92%	\$ 78.475
1/05/2023	al	30/05/2023	30	0606/23	30.27%	3.78%	\$ 75.675
1/06/2023	al	30/06/2023	30	0766/23	29.76%	3.72%	\$ 74.400
1/07/2023	al	30/07/2023	30	0945/23	29.36%	3.67%	\$ 73.400
1/08/2023	al	30/08/2023	30	0945/23	28.75%	3.59%	\$ 71.875
1/09/2023	al	21/09/2023	21	1328/23	28.03%	3.50%	\$ 49.053
TOTAL INTERESES MORA							\$ 3.180.393
INTERESES DE PLAZO							\$1.321.600,00
- ABONO INTERESES DE PLAZO (11/07/2023)							\$242.777
TOTAL INTERESES DE PLAZO							\$1.078.823
TOTAL INTERESES DE MORA - INTERESES DE PLAZO - CAPITAL							\$6.259.216.

**TERCERO.-** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**CUARTO:** ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutante AURA PATRICIA HERNÁNDEZ SOLARTE, los títulos constituidos, hasta por la suma de **\$19.911.502.00** de capital, intereses de mora, costas procesales y agencias en derecho.

Los pagos se realizarán, de ser del caso, con abono a la cuenta bancaria que se permitirá certificar la parte ejecutante y se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito pendiente de solución, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
 JUEZA

---

Ejecutivo singular Exp. No. 520014189002 -2020 – 00352 – 00.  
Asunto: Modifica liquidación del crédito y entrega títulos judiciales.



Firmado Por:  
**Marcela Del Pilar Delgado**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989a707c234ee19724bc2027fc1b697045616d8aad78e18b7571a4f7bc1bf29b**

Documento generado en 11/10/2023 06:34:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Pasto, septiembre veintiuno de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00352 - 00.
Demandante:	Aura Patricia Hernández Solarte.
Demandada:	Diana Carolina Mera Narváez.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
<b>AGENCIAS EN DERECHO:</b> (7% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	<b>\$ 1.302.622</b>
<b>GASTOS PROCESALES ACREDITADOS.</b>	<b>\$0.0.oo</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.302.622</b>

**SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL  
SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS  
M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARIO.**

**CONSTANCIA.-** Pasto, 10 octubre 2023. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. El traslado se surtió a través del correo electrónico del demandado. Por secretaría se procedió con la liquidación de costas. Por otra parte, el Juzgado Segundo civil Municipal de Túquerres, solicita se le informe la dirección del establecimiento de comercio SUR LACT, así como el nombre del apoderado demandante. Finalmente, la parte ejecutante aporta el certificado de tradición del vehículo, con la constancia de registro del embargo.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo prendario.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00367 - 00.
Demandante:	Bancompartir S.A.
Demandado:	Edgar Alexander Ascuntar Oviedo.

**APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS, ORDENA REMITIR  
NUEVAMENTE DESPACHO COMISORIO AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE TÚQUERRES Y DECRETA SECUESTRO**

Secretaría da cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por otra parte, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Artículo 365 del CGP, en consecuencia se le impartirá aprobación, tal como lo advierte el Artículo 366 ibídem.

En atención al requerimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Túquerres, remítase nuevamente el despacho comisorio No. 018-2023, adjuntando el certificado de cámara de comercio donde se encuentra inscrito el establecimiento y los datos del apoderado demandante.

Finalmente, se tiene que, la parte demandante, allegó el certificado de tradición del vehículo automotor objeto de cautela, de placas WEL-013, con la inscripción de la medida cautelar decretada con auto calendado 23 de noviembre de 2020.

En vista de lo anterior, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C. G. del P, siendo lo pertinente ordenar el secuestro del bien referido

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO.-** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**TERCERO.-** POR SECRETARÍA, remítase al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TÚQUERRES, el despacho comisorio No. 018-2023, adjuntando el certificado de cámara de comercio del establecimiento de comercio SUR LACT e informando los datos del apoderado demandante.

**CUARTO.-** DECRETAR el SECUESTRO del vehículo automotor, clase Camión de propiedad del ejecutado EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO, de las siguientes características:

MARCA	FOTON
COLOR	PLATA
MODELO	2015
PLACA	WEL-013
SERVICIO	PÚBLICO

Para la práctica de la diligencia señalada, se COMISIONA al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PASTO (Reparto). Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., quien deberá adelantarla **siguiendo los lineamientos de los numerales 8 y 9 del artículo 595 del C. G. del P., por tratarse de un vehículo de servicio público.**

ADVIÉRTASE al comisionado que los honorarios definitivos del secuestro serán fijados por este Juzgado una vez regrese el despacho comisorio debidamente diligenciado.

A costa de la parte interesada, adjúntese al despacho comisorio, fotocopia del certificado de tradición y libertad del vehículo con la inscripción de la medida cautelar, para efectos de su plena identificación.

Se pone de presente, que una vez inmovilizado el vehículo, deberá ser llevado al Parqueadero Judicial NISSI S.A.S., ubicado en la Manzana 10, Casa 23, Barrio la Minga de la ciudad de Pasto, atendiendo las directrices de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

**QUINTO.-** Se designa al señor MANUEL JESUS ZAMBRANO GÓMEZ, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ab9cdf2e62ddc648b025c058405b735a9afbcf65d371d0da1d10e1b58814024

Documento generado en 11/10/2023 06:34:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Pasto, octubre tres de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo prendario.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00367 - 00.
Demandante:	Bancompartir S.A.
Demandado:	Edgar Alexander Ascuntar Oviedo.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
<b>AGENCIAS EN DERECHO:</b> (7% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	<b>\$2.434.229.00</b>
<b>GASTOS PROCESALES ACREDITADOS.</b> - Citación notificación personal \$5.000.00 - Citación notificación personal \$16.000.00	<b>\$21.000.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.455.229.00</b>

**SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL  
DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARIO.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 10 de octubre de 2023. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde el apoderado demandante solicita se requiera al tesorero y/o pagador del demandado, para que informe sobre el cumplimiento a lo ordenado por este despacho. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00428-00
Demandante:	Luís Enrique Pinzón Revelo
Demandado:	Jonny Javier Tarapues Morales

### RESUELVE SOLICITUD

El apoderado de la parte ejecutante, solicita requerir al pagador de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO, para que informe los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos respecto de la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de 19 de febrero de 2021.

Revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, con que cuenta este Despacho, se observa que, dentro de este asunto, hay constituido un título por valor de \$ 164.000, mismo que se realizó el 5 de octubre hogaño, por lo tanto la solicitud será despachada desfavorablemente.

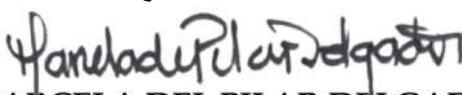
### DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

SIN LUGAR a oficiar al Pagador de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5706bdd25e69eda968ce1f51197c2f34754e65773c5b1174adc1fb388553f264**

Documento generado en 11/10/2023 07:40:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 10 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, donde la apoderada demandante allega constancias de la notificación personal realizada a la demandada, conforme a la ley 2213 de 2022, solicitando seguir adelante con la ejecución, además solicita requerir al pagador del demandado a efectos de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00102-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño -COMFAMILIAR
Demandado:	Marcos Dario Enríquez Delgado

**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y ORDENA REQUERIR AL  
PAGADOR**

Teniendo en cuenta que el demandada MARCOS DARIO ENRÍQUEZ DELGADO, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no formulo excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del estatuto procesal, 621 y 709 del Código de Comercio, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otro lado, se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante, ha elevado solicitud tendiente a requerir al Tesorero - Pagador del SUPERMERCADO MACROECONÓMICO, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de 27 de octubre de 2022 y comunicada con oficio No. JSPC 1733-2022 de 31 de octubre de 2022, misma que se encuentra vigente.

Siendo entonces procedente, se despachará favorablemente la petición de la apoderada de la parte ejecutante y se le advertirá al pagador que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO -COMFAMILIAR., través de apoderado judicial, en contra del señor MARCOS DARIO ENRÍQUEZ DELGADO para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR al ejecutado MARCOS DARIO ENRÍQUEZ DELGADO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** REQUERIR al tesorero y/o pagador del SUPERMERCADO MACROECONÓMICO, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 27 de octubre de 2022, , sin que se haya tenido respuesta alguna y que fuera comunicada mediante oficios JSPC No. 1733-2022 de 31 de octubre de 2022, advirtiéndole que en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: *"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."*

Por Secretaría, OFÍCIESE para el efecto, adjuntando copia del oficio antes referido, para mayor ilustración del requerido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee230797d9424a0b31165a73d952dc77493dfd00d2e5a666fc05f642368fce5**

Documento generado en 11/10/2023 07:39:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 10 de octubre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada BLANCA TOBAR.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00417-00
Demandante:	Cooperativa multiactiva de aporte y créditos "Solidarios"
Demandado:	Blanca Lidia Tobar Mier y María Leonila Jiménez Torres

### CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Continuando con el trámite del proceso, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia única de que tratan los artículos 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** FIJAR el día QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo por medios virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

**a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA**

- DOCUMENTALES: TENER como prueba los documentos anexos a la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

**b. DE OFICIO**

- SOLICITAR a la parte EJECUTANTE, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, se sirva allegar los documentos y/o extractos que soportan con el estado actual de la obligación que es respaldada con el pagaré No. 201002488, en donde se detallen en forma legible los pagos realizados por las demandadas BLANCA LIDIA TOBAR MIER Y MARÍA LEONILA JIMÉNEZ TORRES, antes y después de la presentación de la demanda, su imputación con fecha, el monto de los aportes compensados, la solicitud de crédito, la carta de aprobación y la constancia o certificación del valor desembolsado.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes (demandante y demandadas BLANCA LIDIA TOBAR MIER Y MARÍA LEONILA JIMÉNEZ TORRES) que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

**CUARTO:** Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia agotado el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

**QUINTO:** CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**

**JUEZA**



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84489696c5e64a24f8e2dabfeb78b300e23b35e8d8e2bf7b13f1812e8e19816b**

Documento generado en 11/10/2023 04:53:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 10 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00018-00
Demandante	SU MOTO S.A.
Demandado:	Anderson Esteban Quiroz y Jhon Alexander Paz

### **TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

La abogada JESSICA CATALINA GAVILANES, en su calidad de apoderada de la parte demandante debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación base de recaudo, en consecuencia solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00018-00, propuesto por SU MOTO S.A., a través de apoderada judicial, en contra de los señores ANDERSON

ESTEBAN QUIROZ Y JHON ALEXANDER PAZ, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del vehículo automotor tipo motocicleta de propiedad del ejecutado ANDERSON ESTEBAN QUIROZ, de las siguientes características:

MARCA	AKT
COLOR	NEGRO
MODELO	2020
PLACA	ATC-10F

OFÍCIESE a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño (N.), dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, o del 30% de los honorarios que perciba el señor JHON ALEXANDER PAZ CABRERA, como empleado de la empresa RTC INGELEC S.A.S., de esta ciudad

LÍBRESE atento oficio al señor TESORERO Y/O PAGADOR de RTC INGELEC S.A.S., dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**CUARTO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corriente, a nombre de la parte ejecutada ANDERSON ESTEBAN QUIROZ Y JHON ALEXANDER PAZ, en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA, en sus sucursales de la ciudad de Pasto

LÍBRESE atento oficio a los Gerentes de los mencionados bancos, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

**QUINTO.-** En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

**SEXTO.-** REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, a la ejecutoria de esta decisión, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre que las partes no lo hubieran hecho directamente.

**SÉPTIMO.-** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21464c33d36fc55fbed02c2465465424cf8d68180937be081ccba8d54a6d7a23

Documento generado en 11/10/2023 04:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 10 de octubre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución de fecha 28 de septiembre de 2022.

Sírvase proveer,

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00026-00
Demandante:	Marco Tulio Vallejo Cabrera
Demandado:	María Elena Cardozo Torres

### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado MAYCOL ANDRÉS VALLEJO DELGADO, como apoderado de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación con los títulos judiciales pagados hasta la fecha, según manifestación expresa del apoderado demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00026-00, propuesto por el señor

MARCO TULIO VALLEJO CABRERA, en contra de la señora MARÍA ELENA CARDOZO TORRES, por pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba la señora MARÍA ELENA CARDOZO TORRES, como empleada del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - COMANDO DE PERSONAL - SECCIÓN NÓMINA, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutada MARÍA ELENA CARDOZO TORRES, los títulos constituidos o que se llegarán a constituir por cuenta de este asunto y que excedieron el valor a pagar a la parte demandante.

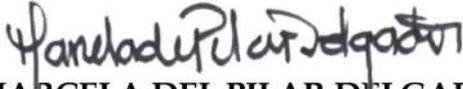
De ser necesario, POR SECRETARÍA, genérese la orden de pago correspondiente.

**CUARTO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**QUINTO.-** REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, a la ejecutoria de esta providencia; para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre y cuando las partes no lo hubieran hecho directamente.

**SEXTO.-** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

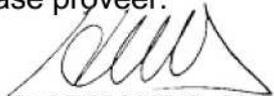
Código de verificación: **2c3c66bce9dc9e269200625ded64de9d2d5cd6332cecba462bea1415cb8c97e6**

Documento generado en 11/10/2023 04:54:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 10 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita se requiera a las centrales de riesgo para conocer la dirección de la demandada.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00311-00
Demandante:	Representaciones financieras F & R
Demandado:	Nathallie del Carmen Murillo Posso

**ORDENA OFICIAR A LAS CENTRALES DE RIESGO Y NOTIFICAR AL  
CORREO ELECTRÓNICO CONOCIDO**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la apoderada de la parte demandante, solicita que se oficie a DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN para que informe, previa verificación en su base de datos, la dirección física y/o electrónica del NATHALLIE DEL CARMEN MURILLO POSSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.897.438, despachándose de esta manera favorablemente lo pedido, con amparo en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** OFICIAR a DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe, previa verificación en su base de datos, la dirección física y/o electrónica de la señora NATHALLIE DEL CARMEN MURILLO POSSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.897.438.

OFÍCIESE por secretaría y remítase al oficiado.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte ejecutante, que proceda a la notificación de la ejecutada, por medios electrónicos, al correo electrónico conocido al interior del proceso [natyposso13@hotmail.com](mailto:natyposso13@hotmail.com), previa aportación de las evidencias que dan

cuenta de la manera como lo obtuvo, tal como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 717b861ada25800ba280a05486ca700e28ce8aac4c40a9786e33666e84b7862c

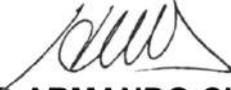
Documento generado en 11/10/2023 04:54:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 10 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Pago por consignación
Expediente:	520014189002-2022-00436-00
Demandante:	Luís Hernando Jojoa y Mariana Rosero
Demandado:	Francisco Javier López

### **ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado FRANCISCO JAVIER LÓPEZ, en la dirección física conocida al interior del proceso.

Frente a la comunicación remitida para efectos de notificación personal en la dirección física conocida, es necesario remitirse al numeral 3 del artículo 291 dice:

*“3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días... (Destaca el Juzgado)*

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la información consignada en las comunicaciones remitidas no se ajusta al precepto legal en cita, pues se indica de manera errada la fecha de la providencia a notificar, toda vez que el mismo data del primero de noviembre de 2022, en consecuencia, no es posible tenerla en cuenta y abrir paso a la notificación por aviso.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, a la parte demandada FRANCISCO JAVIER LÓPEZ, no se ha realizado en debida forma, por lo tanto con el fin de realizar una

dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a dichas notificaciones, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si se hace por medio de las TICS, siendo del caso aclarar que el horario de atención del Juzgado es de 8 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada FRANCISCO JAVIER LÓPEZ, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 si se hace en el correo electrónico del demandado o a través de otro medio tecnológico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c64fd091b5ba43fb55c4c4347a64ea778329c9c81765e27e3b1dec601a9f8c4**

Documento generado en 11/10/2023 07:39:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de octubre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad allega formulario de calificación con el registro de la medida decretada incurriendo en un error y del poder allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00461-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Juan Alberto Maigual Cuatíz

### **ORDENA OFICIAR A INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO Y RECONOCE PERSONERÍA**

Visto el informe rendido por la secretaria, el juzgado advierte un error en el registro de la medida cautelar decretada por este despacho mediante auto de 23 de septiembre de 2022, toda vez que el nombre de la demandante es MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA y no como se consignó por la Oficina de Registro, "MARINA DEL CARMEN CUENCA CEBALLOS" en la anotación No. 11., situación que debe ser corregida con el fin de evitar nulidades posteriores.

En consecuencia, se oficiará a la Oficina de Instrumentos públicos de Pasto, para que haga las correcciones del caso.

Por otro lado, la demandante MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, allega poder debidamente conferido al profesional del derecho ÁLVARO DAVID GARCÍA GUERRERO, para que asuma su representación dentro del presente asunto.

Así las cosas, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho ÁLVARO DAVID GARCÍA GUERRERO para que asuma la representación en este asunto de la demandante, en vista de que el memorial poder acoge los lineamientos del artículo 74 y 75 ibídem

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

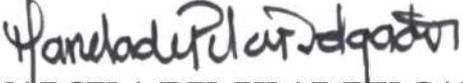
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** OFICIAR a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pasto, para que proceda a corregir la inscripción del embargo decretado dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-178135, por cuenta del presente asunto, siendo el nombre correcto de la ejecutante: MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para mayor claridad del requerido, adjúntese copia del oficio JSPEC No. 1476-2022 y remítase por secretaría.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho ÁLVARO DAVID GARCÍA GUERRERO, portador de la T. P. No. 268.540 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8107e031ea2f1bcfa91e37a7b315bf1821b9ea8cfd40075e5f0739aacf972f13

Documento generado en 11/10/2023 07:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 10 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente asunto por pago. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00621-00
Demandante:	Nubia Ortega Rodríguez
Demandado:	Ayllen Karina Rodríguez Coral

### **NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO**

La estudiante JULIETH ALEJANDRA CÁRDENAS VILLOTA, en calidad de apoderada de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

El artículo 77 del Código General del Proceso en su inciso cuarto determina que: *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*

Revisado el poder conferido por la parte ejecutante a la estudiante CÁRDENAS VILLOTA, se tiene que en el mismo no se la facultad para recibir y/o terminar el asunto, motivo más que suficiente para denegar lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

DENEGAR la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**Firmado Por:**

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4136935e19d4da9b95384f67ff0202e58049bffc92659162b5b6778237429ebf**

Documento generado en 11/10/2023 04:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de octubre de 2023 En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que el apoderado demandante solicita el emplazamiento del demandado.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00675-00
Demandante:	Natalia Izquierdo Ibarra
Demandado:	Nelson Javier Bastidas Díaz

### **NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR**

Vista la petición que antecede presentada por la parte actora, respecto a la solicitud de emplazamiento del demandado NELSON JAVIER BASTIDAS DÍAZ, siendo que la parte demandante remitió el escrito de demanda y sus anexos a la dirección calle 13 # 39-30, Balcones de Pubenza Torre 1 Apto 804, los cuales no fueron entregados de acuerdo a la certificación emitida por la Empresa de Correos PRONTO ENVÍOS, con la anotación "DESOCUPADO" manifestando desconocer otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificado, sin embargo de la revisión del escrito genitor en el acápite de notificaciones se tiene que el demandado aparte de la dirección antes citada puede ser notificado en la carrera 34 # 15-66 Apto. 201 Ed. Alcalá, de esta ciudad.

El numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P. sobre la práctica de la notificación personal, dice: "3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (destaca el juzgado)

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."*

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal del demandado, en la carrera 34 # 15-66 Apto 201 Ed. Alcalá, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P. y siguientes del estatuto procesal; teniendo en cuenta que la misma fue conocida al interior del proceso.

### DECISIÓN

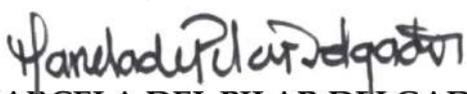
En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO** DENEGAR la solicitud de emplazamiento del ejecutado NELSON JAVIER BASTIDAS DÍAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación del demandado NELSON JAVIER BASTIDAS DÍAZ, en la carrera 34 # 15-66 Apto 201 Ed. Alcalá, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

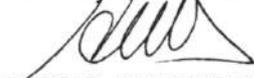
Código de verificación: **055acf39adf0cf8434f95331bc53d638fa246b6386402174407b754e2c866a23**

Documento generado en 11/10/2023 07:39:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas SMM-421, renunciando a términos de notificación y ejecutoria en caso de proveído favorable.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00047-00
Demandante:	Alfredo Alvarado Villarreal
Demandado:	Mario F. Álvarez F. y Jonathan Stevan Álvarez

### **ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

Visto el informe secretarial que antecede, donde la apoderada de la parte demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 25 de julio de 2023, sobre el vehículo automotor de placas SMM-421 se tiene:

El artículo 597 que regula lo concerniente al levantamiento del embargo y secuestro, en su parte pertinente, estatuye: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente....*

*En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.*

*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa...”*

Confrontada la norma en cita con la solicitud elevada, se avizora que la misma se ajusta al precepto legal, por lo que es viable despacharse favorablemente.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que tanto parte demandante como demandada efectúan la manifestación, en su calidad de interesadas en el proveído favorable, se aceptara con amparo en el artículo 119 del C. G. del P.

## DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostenta el ejecutado MARIO FERNANDO ÁLVAREZ sobre el vehículo automotor clase taxi, de las siguientes características:

PLACAS	SMM-421
COLOR	AMARILLO
SERVICIO	PÚBLICO

Líbrese atento oficio al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO - REPARTO, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No. 057-2023 de 28 de julio de 2023, cancele la orden de inmovilización de haberla proferido y de ser el caso, proceda a la entrega del bien a la persona que se le retuvo.

**SEGUNDO:** ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria hecha por las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69874d3735be4398ff9f2612c5b4f2a1f824423a1fa48a8f79c49a947b687902**

Documento generado en 11/10/2023 07:39:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvese proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00435-00
Demandante:	Diana Maritza Cifuentes Ordóñez
Demandado:	Diego Alberto Tafur Ibagón

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DIEGO ALBERTO TAFUR IBAGON, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante DIANA MARITZA CIFUENTES ORDÓÑEZ las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 12.500.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 19 de diciembre de 2021 hasta el 19 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 20 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado DIEGO ALBERTO TAFUR IBAGON, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho CESAR AUGUSTO JURADO BURBANO, portador de la T. P. No. 246.023 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0d4bafa3bf2fd67b39d433cd21124844eaf682464d9648025ecf89d99c8dc8**

Documento generado en 11/10/2023 07:39:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de octubre de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00436-00
Demandante:	Henry González Cerón
Demandado:	Ana Cristina Ortiz Guerrero

### **RECHAZA POR COMPETENCIA**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El Abogado HENRY GONZÁLEZ CERÓN, actuando en su propio nombre, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenido en un título valor (letra de cambio), fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada ANA CRISTINA ORTIZ GUERRERO, recibirá notificaciones en, en la **calle 19 No. 29-11 apartamento 402 Edificio Sindamanoy** y el demandante en la **carrera 25 No. 20-65 oficina 205 Edificio Calle Real** (lugar de cumplimiento de la obligación) **Centro de esta ciudad**, que corresponden a la **comuna 1**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (destaca el juzgado)

Tal como se observa en la demanda, el demandante invoca para fijar la competencia, la precitada norma.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada y lugar de cumplimiento de la obligación.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del negocio.

### DECISIÓN

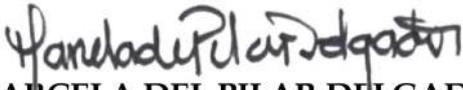
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por HENRY GONZÁLEZ CERÓN, actuado en su propio nombre, en contra de ANA CRISTINA ORTIZ GUERRERO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Marcela Del Pilar Delgado

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca4b6b09024e8666bb46d3a5a8f6c150fa28ee43ca2407fd953fe2125dfaa4c**

Documento generado en 11/10/2023 07:39:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00437-00
Demandante:	José Servio Tulio Moncayo
Demandado:	Germán Insuasty

### **INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor JOSÉ SERVIO TULIO MONCAYO, en contra de GERMÁN INSUASTY, con fundamento en cuatro letras de cambio, previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El Abogado JAVIER ERNESTO ORTIZ ZAMBRANO quien actúa como apoderado del señor JOSÉ SERVIO TULIO MONCAYO, presenta demanda ejecutiva, con el fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en cuatro letras de cambio, en contra del señor GERMÁN INSUASTY.

De la revisión del libelo introductorio se observa que la parte demandante totaliza el valor de capital solicitando el reconocimiento de intereses de plazo y moratorios, cuando el capital, fecha de creación y vencimiento, difieren en cada uno de los títulos, por lo tanto, contraviniendo la literalidad de los títulos valores, sin presentar ninguna premisa fáctica, para fundamentar la petición en esos términos.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante en el acápite de las pretensiones, solicita el pago de los intereses de plazo y moratorios desde que se hicieron exigibles las obligaciones, incurriendo en el cobro de intereses de plazo cuando la obligación ya se encuentra vencida, siendo del caso precisar que la fecha de creación y vencimiento es la misma, por lo cual no se genera intereses de plazo, situación que debe ser aclarada por la parte demandante.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan desde la fecha de creación del título y

que a partir del instante en que la obligación se hace exigible, se empiezan a generar intereses de mora, mas no de plazo.

Finalmente, el artículo 82 del C. G. P. reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

*(...)*

Revisado el acápite de notificaciones, no se consigna el lugar físico de notificación del apoderado del demandante, por lo que no se cumple con lo estatuido con la norma procesal en cita.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería al profesional del derecho JAVIER ERNESTO ORTIZ ZAMBRANO, portador de la T. P. No. 318.248 del C. S. de la J. para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4cb90cbb28622665c1e8fea430764a84a5e40dd20ff7a4fd092a8ad7c52271**

Documento generado en 11/10/2023 07:39:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de octubre de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00438-00
Demandante:	Blanca Aura Quenoran
Demandado:	Valentina Pulido Recalde y Oscar Daniel Gómez

### **INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora BLANCA AURA QUENORAN actuando a través de apoderada judicial, en contra de VALENTINA PULIDO RECALDE y OSCAR DANIEL GÓMEZ con fundamento en un contrato de arrendamiento, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener, entre otros, el pago de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes; además del cobro de intereses de mora.

Visto lo anterior, se tiene que la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que existe incompatibilidad en el cobro de la cláusula penal o moratoria e intereses moratorios, porque la finalidad de ambos es idéntica, en tanto que los dos buscan sancionar al deudor que incumple en el pago, de donde deviene que no es dable su aplicación simultánea, pues se estaría cobrando al deudor dos veces la misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento<sup>1</sup>.

Descendiendo al sublite, se advierte entonces una indebida acumulación de pretensiones, porque la parte actora persigue el cobro de intereses moratorios y clausula penal al mismo tiempo, lo cual contraviene el artículo 88 C. G. del P y el requisito establecido en el artículo 82 numeral 4 del estatuto reglado.

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL, Radicación: (3814) 41298-31-03-002-2006-00090-01, Magistrada sustanciadora: Dra. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto habitual, para efectos de su subsanación.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho MARÍA CAMILA PINTO QUENORAN, portadora de la T. P. No. 295.008 C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante BLANCA AURA QUENORAN en los términos del poder conferido

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7778d888fd7c0b68029278154b97ccfd1673484a9c907b00034413d007f14c6**

Documento generado en 11/10/2023 07:39:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00439-00
Demandante:	Supergas de Nariño S.A.S. E.S.P.
Demandado:	Jared Antonio Pertuz Medina

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por SUPERGAS DE NARIÑO S.A.S. E.S.P., a través de apoderado judicial en contra del señor JARED ANTONIO PERTUZ MEDINA mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenidas en un pagaré, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El artículo 82 del C. G. P. reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)*

Revisado el acápite de notificaciones, no se consigna el lugar físico de notificación del demandado JARED ANTONIO PERTUZ MEDINA, por lo que no se cumple con lo estatuido con la norma procesal en cita, a efectos de determinar la competencia del juzgado.

Con respecto al correo electrónico del demandado, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica referida en el acápite de notificaciones, desconociendo las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por SUPERGAS DE NARIÑO S.A.S. E.S.P, en contra del señor JARED ANTONIO PERTUZ MEDINA, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho DARWIN HERNÁN HERRERA BENAVIDES portador de la T. P. No. 126.257 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**

Jueza



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2f690bd6869e5b650e969a936dc4afbae00217e74d34574d763699b60bf36bc

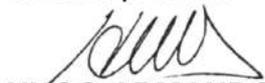
Documento generado en 11/10/2023 07:39:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00440-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Daniela Estefanía Melo López y Leonardo Melo Guerrero

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DANIELA ESTEFANÍA MELO LÓPEZ Y LEONARDO MELO GUERRERO para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante SUMOTO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 33636

- a. \$ 355.863 correspondiente a la cuota de 1°. de mayo de 2023 más intereses moratorios causados desde el 2 de mayo de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- b. \$ 355.863 correspondiente a la cuota de 1°. de junio de 2023 más intereses moratorios causados desde el 2 de junio de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- c. \$ 355.863 correspondiente a la cuota de 1°. de julio de 2023 más intereses moratorios causados desde el 2 de julio de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- d. \$ 355.863 correspondiente a la cuota de 1°. de agosto de 2023 más intereses moratorios causados desde el 2 de agosto de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- e. \$ 355.863 correspondiente a la cuota de 1°. de septiembre de 2023 más intereses moratorios causados desde el 2 de septiembre de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- f. \$ 2.135.178 por concepto de capital acelerado más intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandados DANIELA ESTEFANÍA MELO LÓPEZ Y LEONARDO MELO GUERRERO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho JESSICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA, portadora de la T. P. No. 265.576 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de la parte demandante SUMOTO S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

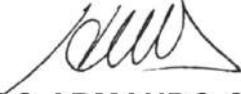
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7673ac7f2760db16c3fa8c320766f5ab96fb8fb4952af30f5355f3c84b41fa44**

Documento generado en 11/10/2023 07:39:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de octubre de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00441-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Alex Germán Villarreal Gustín

### RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

SUMOTO S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta proceso Ejecutivo singular, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré. Fija la competencia por el domicilio de las partes y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el ejecutado ALEX GERMÁN VILLARREAL GUSTÍN recibirá notificaciones en **la Vereda Guapanba del Corregimiento de Genoy**, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (destaca el juzgado)

Tal como se observa en la demanda, el demandante invoca para fijar la competencia, la precitada norma.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3),

cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del negocio.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por SUMOTO S.A., en contra del señor ALEX GERMÁN VILLARREAL GUSTÍN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
**JUEZA**



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154d7b7e9718b4e5345964e7163cf921024ef3b5c38b2c194b207bcf8e87afef**

Documento generado en 11/10/2023 07:40:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00442-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Deysi Alexandra Estrada López

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DEYSI ALEXANDRA ESTRADA LÓPEZ para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante SUMOTO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 34754

- a. \$ 106.900 correspondiente a la cuota de 25 de febrero de 2023 más intereses moratorios causados desde el 26 de febrero de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- b. \$ 291.771 correspondiente a la cuota de 25 de marzo de 2023 más intereses moratorios causados desde el 26 de marzo de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- c. \$ 291.771 correspondiente a la cuota de 25 abril de 2023 más intereses moratorios causados desde el 26 de abril de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- d. \$ 291.771 correspondiente a la cuota de 25 de mayo de 2023 más intereses moratorios causados desde el 26 de mayo de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- e. \$ 291.771 correspondiente a la cuota de 25 de junio de 2023 más intereses moratorios causados desde el 26 de junio de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- f. \$ 291.771 correspondiente a la cuota de 25 de julio de 2023 más intereses moratorios causados desde el 26 de julio de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- g. \$ 291.771 correspondiente a la cuota de 25 de agosto de 2023 más intereses moratorios causados desde el 26 de agosto de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- h. \$ 291.771 correspondiente a la cuota de 25 de septiembre de 2023 más intereses moratorios causados desde el 26 de septiembre de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la demandada DEYSI ALEXANDRA ESTRADA LÓPEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho JESSICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA, portadora de la T. P. No. 265.576 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de la parte demandante SUMOTO S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e0408a36dcb0245e5ce35058f1dd31dd7bdb31a6819f5c359fd41a40366fcb**

Documento generado en 11/10/2023 07:39:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de octubre de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00443-00
Demandante:	Empresa de Obras Sanitarias de Pasto - Empopasto S.A. ESP
Demandado:	Marina Felicitas Galvez de Montenegro

### **RECHAZA POR COMPETENCIA**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO - EMPOPASTO S.A. ESP, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenido en una factura de servicios públicos, fija la competencia por el domicilio de la demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada MARINA FELICITAS GALVEZ DE MONTENEGRO, recibirá notificaciones en la **calle 18 No. 20A-35 Centro de esta ciudad**, que corresponden a la **comuna 1**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* (destaca el juzgado)

Tal como se observa en la demanda, el demandante invoca para fijar la competencia, la precitada norma.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de

2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del negocio.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO - EMPOPASTO S.A. ESP, actuado a través de apoderada judicial en contra de MARINA FELICITAS GALVEZ DE MONTENEGRO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

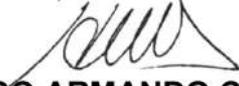
Código de verificación: **8ec0b01bb24ddcfb3c16d7b03b53496827a5c0793bbcf7dcc08978fc0e936074**

Documento generado en 11/10/2023 07:39:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de octubre de 2023. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00444-00
Demandante:	Fierro Seguridad LTDA.
Demandado:	Dos Constructores S.A.S.

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada FIERRO SEGURIDAD LTDA., actuando a través de apoderada judicial, en contra de DOS CONSTRUCTORES S.A.S., previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El artículo 82 del C. G. P. reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

*(...)*

Revisado el acápite de notificaciones, no se consigna el lugar físico de notificación de la parte demandante FIERRO SEGURIDAD LTDA., por lo que no se cumple con lo estatuido con la norma procesal en cita.

Por otro lado, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G. del P., con la demanda debe anexarse *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*

A su turno, el inciso primero del artículo 74 *ibídem*, impone que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De la revisión del mandato se observa que el representante legal de la parte demandante JESÚS ARTURO FIERRO, faculta al abogado JOHANN JAVIER CABRERA ARANGO para que interponga demanda de responsabilidad civil extracontractual, por lo que el poder se torna insuficiente en consideración al contenido de la demanda.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo

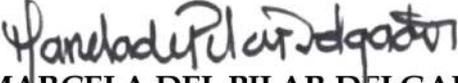
### DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada FIERRO SEGURIDAD LTDA., en contra de DOS CONSTRUCTORES S.A.S., para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e074cff7a6f87a72e8ad65872c42a3896a0b77bf7d333665b30a6e29dad8eef**

Documento generado en 11/10/2023 07:39:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00445-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Nohora Stefhanny Narvaez Parra

### **INADMITE DEMANDA**

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un pagaré.

Del análisis del texto demandatorio, se advierte que la parte demandante pretende el reconocimiento de intereses moratorios desde el 18 de enero de 2022, es decir antes del vencimiento de la obligación, toda vez que según se desprende del título la fecha de vencimiento es 17 de agosto de 2022.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

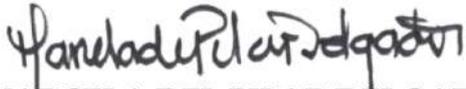
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** - RECONOCER personería a la profesional del derecho ÁNGELA GABRIELA DÍAZ GUALGUAN, portadora de la T. P. No. 397.833 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de COFINAL LTDA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87e394c04fddd1b3bd7202ec3f14f4f8d4ea9aae9c63dfca2a8e641895c89227

Documento generado en 11/10/2023 07:39:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de octubre de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00447-00
Demandante:	Avales y Créditos S.A. "AVACRÉDITOS S.A."
Demandado:	Harold Adrián Enríquez

### RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

AVALES Y CRÉDITOS S.A. "AVACRÉDITOS S.A.", actuando a través de apoderado judicial, presenta proceso Ejecutivo singular, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré. Fija la competencia por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el ejecutado HAROLD ADRIÁN ENRÍQUEZ recibirá notificaciones en **la casa 6, calle principal del (barrio) Corregimiento del Encano**, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (destaca el juzgado)

Tal como se observa en la demanda, el demandante invoca para fijar la competencia, la precitada norma.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del negocio.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por AVALES Y CRÉDITOS S.A. "AVACRÉDITOS S.A.", en contra del señor HAROLD ADRIÁN ENRÍQUEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
**JUEZA**



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a05de5442576130f9ba5bfecb16d69c837610fbd318244a49ecc8b65392163f**

Documento generado en 11/10/2023 07:40:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00448-00
Demandante:	Ener Yiley Acosta Melo
Demandado:	Luz Ayda López Ocampo

### **SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora ENER YILEY ACOSTA MELO, en contra de la señora LUZ AYDA LÓPEZ OCAMPO, con fundamento en dos letras de cambio, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El endosatario para el cobro judicial de la demandante solicita se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante por la suma de \$ 4.000.000 y \$ 1.000.000, por concepto de capital respecto de dos títulos valores (letras de cambio).

Los procesos de ejecución se apoyan ineluctablemente, en todos los casos, en un documento que contiene una obligación reconocida y cierta, pudiendo ser aquel público o privado, judicial, o extrajudicial, o convencional, y que recibe el nombre de **título ejecutivo**. De ahí que, para adelantar una ejecución para obtener el cumplimiento de una obligación, **el título ejecutivo debe aportarse con la demanda de acuerdo a lo ordenado por la ley**. (Artículo 422 del C.G. del P.).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que, de la revisión del libelo introductor y sus anexos, se advierte que no se aporta las letras de cambio que se invocan como base del recaudo, el Juzgado se abstendrá de librar la orden de pago solicitada, así como de reconocerle personería al abogado ejecutante, teniendo en cuenta que el endoso que pregona debe constar en dichos caratulares.

## DECISIÓN

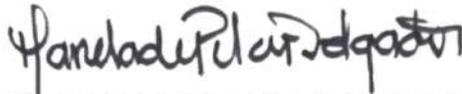
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la señora ENER YILEY ACOSTA MELO, en contra de la señora LUZ AYDA LÓPEZ OCAMPO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d964e8dd47ff13f27bb711ed0ed147ee3363ca63f6821eb33698f8c4604a93**

Documento generado en 11/10/2023 07:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de octubre de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00449-00
Demandante:	Karolina Botina Rosero
Demandado:	Viviana Jurado Escudero

### **RECHAZA POR COMPETENCIA**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La señora KAROLINA BOTINA ROSERO, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenido en una letra de cambio, fija la competencia por el domicilio de las partes, el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada VIVIANA JURADO ESCUDERO, recibirá notificaciones en la **calle 19 No. 24-50 oficina 309 Edificio Nariño Centro de esta ciudad**, que corresponden a la **comuna 1**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (destaca el juzgado)

Tal como se observa en la demanda, el demandante invoca para fijar la competencia, la precitada norma.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del negocio.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la señora KAROLINA BOTINA ROSERO, actuado a través de apoderada judicial en contra de VIVIANA JURADO ESCUDERO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2502ded571ccf8d2e7d2d4ac70d3b50478c54e31a5efa0eb77e965384a5148**

Documento generado en 11/10/2023 07:39:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de octubre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00450-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	E & S Comercializadora S.A.S. y Juan Carlos Estrada Portilla

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de E & S COMERCIALIZADORA S.A.S. y JUAN CARLOS ESTRADA PORTILLA, previas las siguientes.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de E & S COMERCIALIZADORA S.A.S. y JUAN CARLOS ESTRADA PORTILLA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 732617

- a. \$ 19.568.477,16 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. \$ 2.278.044,77 por concepto de intereses de plazo causados desde el 10 de marzo de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2023, conforme a la literalidad del título, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 5 de octubre de 2023 fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los ejecutados E & S COMERCIALIZADORA S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces y al señor JUAN CARLOS ESTRADA PORTILLA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, portador de la T. P. No. 195.951 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b11c4dff0a3d7a53fd6c4c437a001d195c7bc4283a8ef1440cc33096781ccf**

Documento generado en 11/10/2023 07:39:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso, que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00451-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Carlos Martín Angulo Quiñones

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra del señor CARLOS MARTÍN ANGULO QUIÑONES, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor CARLOS MARTÍN ANGULO QUIÑONES, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número que ampara la obligación 29039000003930030386

- a. \$ 26.690.623 por concepto de capital acelerado
- b. \$ 1.552.683 por concepto de intereses de plazo causados entre el 25 de abril de 2023 y el 25 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 26 de septiembre de 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado CARLOS MARTÍN ANGULO QUIÑONES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a54df49de4330f623e7a243371b0446b5c1c8bad3d6fba43e7a61227faad541**

Documento generado en 11/10/2023 07:39:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00452-00
Demandante:	Ruth Marlene Cortez Arciniegas
Demandado:	María Daniela Arturo Narváez

### **SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora RUTH MARLENE CORTEZ ARCINIEGAS, en contra de la señora MARÍA DANIELA ARTURO NARVÁEZ, con fundamento en una letra de cambio, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de la demandante solicita se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante por la suma de \$ 6.400.000, por concepto de saldo de capital respecto de un título valor (letra de cambio).

Los procesos de ejecución se apoyan ineluctablemente, en todos los casos, en un documento que contiene una obligación reconocida y cierta, pudiendo ser aquel público o privado, judicial, o extrajudicial, o convencional, y que recibe el nombre de **título ejecutivo**. De ahí que, para adelantar una ejecución para obtener el cumplimiento de una obligación, **el título ejecutivo debe aportarse con la demanda de acuerdo a lo ordenado por la ley.** (Artículo 422 del C.G. del P.).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que de la revisión del libelo introductor y sus anexos, se advierte que no se aporta la letra de cambio que se invoca como base del recaudo, el Juzgado se abstendrá de librar la orden de pago solicitada.

### **DECISIÓN**

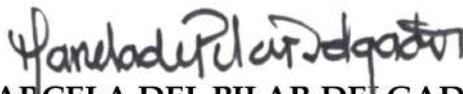
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la señora RUTH MARLENE CORTEZ ARCINIEGAS, en contra de la señora MARÍA DANIELA ARTURO NARVÁEZ, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f93572f356ff608cebb1dd4b64fdc64c6008d4aa5e52af0bdad0ed90cf76bea2

Documento generado en 11/10/2023 07:40:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**